



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/098/2023.

Parte actora: Juan Leiver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amin Velasco Ruiz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Terceras interesadas: Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

SENTENCIA que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por **Juan Leiver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amin Velasco Ruiz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, respectivamente, del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas**, en contra de la resolución de trece de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MDMB/VPRG/005/2023, en la que determinó responsabilidad administrativa en su contra por violencia política en razón de género en perjuicio de la Síndica Municipal Martha Delia

¹ En lo subsecuente juicio ciudadano.

Méndez Balcázar y la Regidora Nayeli Berenice López Pérez, del citado Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2021⁶, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁷

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Jitotol, Chiapas.

3. Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Jitotol, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Chiapas Unido, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

4. Toma de Protesta. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte de la Presidenta Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

(Salvo mención en contrario, las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés).

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

de la Ciudadanía.

1. Escrito de demanda. El siete de febrero, Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez, en su calidad de Síndica y Segunda Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, presentaron directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales, respectivamente, todos del referido Ayuntamiento, por obstrucción al ejercicio de sus respectivos cargos, para el que fueron electas para el periodo 2021-2024 y actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género. El citado medio de defensa quedó radicado en este Tribunal con el número de expediente TEECH/JDC/020/2023.

2. Sentencia. Agotadas las etapas procesales, el tres de julio del actual, este Tribunal emitió sentencia definitiva en el juicio ciudadano TEECH/JDC/020/2020, en la que **se acreditó** la violación al derecho político electoral de ser votada de las actoras en la vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, y por otro lado, **no se acreditó** la Violencia Política en Razón de Género alegada.

3. Impugnación ante Sala Regional Xalapa. Inconformes con la anterior determinación, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, radicado con el número SX-JDC-225/2023, en el que mediante sentencia de fecha veintiséis de julio, se **confirmó** la sentencia controvertida, bajo el argumento de que los planteamientos de las promoventes fueron **infundados** ya que sus pruebas sí fueron valoradas, tan fue así que se determinó la obstrucción del cargo, pero el hecho de que se hubiera tenido por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras no significaba que necesariamente debiera tenerse por acreditada la violencia política en razón de género, pues para ello se tomaron en consideración elementos



probatorios con los cuales se arribó a la conclusión de que dichas obstrucciones se relacionaban con un conflicto político por la intromisión de una persona ajena al ayuntamiento.

4. Impugnación ante Sala Superior. La resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, a su vez fue controvertida por las inconformes mediante recurso de reconsideración SUP-REC-243/2023, en el que mediante sentencia de fecha nueve de agosto del actual, fue desechada de plano la demanda.

III. Procedimiento Especial Sancionador

1. Escrito de denuncia. El ocho de febrero, Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez, en su calidad de Síndica y Segunda Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de denuncia de violencia política en razón de género, en contra de Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar. El ocho de febrero, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, con lo que se acordó formar el Cuaderno de Antecedentes con clave alfanumérica IEPC/CA/MDMB-VPRG/004/2023⁸.

3. Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El tres de mayo, se admitió la queja presentada por Martha Delia Méndez Balcazar y Nayeli Berenice López Pérez, se inició el procedimiento especial sancionador el cual quedó radicado

⁸ Obra en fojas de la 62 a la 69 del Anexo I.

con el número de expediente IEPC/PE/Q/MDMB-VPRG/005/2023 y se ordenó emplazar a los sujetos denunciados⁹.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha dieciséis de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de las partes.

5. Cierre de instrucción y proyecto de resolución. El once de julio se decretó el cierre de instrucción, y con esa misma fecha la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió el proyecto de resolución en el citado procedimiento especial sancionador.

6. Resolución. Mediante resolución de trece de julio, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó responsabilidad administrativa en contra de **Juan Leiver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amin Velasco Ruiz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, respectivamente, del Municipio de Jitotol, Chiapas,** por violencia política en razón de género en perjuicio de la Síndica Municipal Martha Delia Méndez Balcázar y la Regidora Nayeli Berenice López Pérez.

7. Notificación de la resolución impugnada. El dieciocho de julio, se notificó a los sujetos sancionados, la referida resolución.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de julio del actual, **Juan Leiver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amin Velasco Ruiz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, respectivamente, del Municipio de Jitotol, Chiapas,** presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, demanda de Juicio Ciudadano en contra de la resolución de

⁹ Obran de la foja 151 a la 167 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

trece de julio de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MDMB/VPRG/005/2023, en la que se determinó responsabilidad administrativa en su contra por la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la Síndica Municipal Martha Delia Méndez Balcázar y la Regidora Nayeli Berenice López Pérez.

2. Acuerdo de recepción y turno a ponencia. El diez de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, así como del Informe Circunstanciado exhibido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Tener por recibido por Informe Circunstanciado y anexos, e integrar el expediente **TEECH/JDC/098/2023** y remitirlo a su ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Con los anexos exhibidos en el Informe Circunstanciado ordenó integrarlos como Anexo I y II, para un mejor manejo del expediente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/285/2023 y, recibido en la ponencia el diez de agosto del actual.

3. Radicación. Mediante acuerdo de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano, y ordenó dar vista del medio de defensa a Martha Delia Méndez Balcázar y a Nayeli Berenice López Pérez, en su calidad de Síndica y Regidora, respectivamente, del Municipio de Jitotol, Chiapas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en su calidad de terceras interesadas.

4. Escrito de tercero interesado. En acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por recibido los escritos presentados por

Martha Delia Méndez Balcázar y a Nayeli Berenice López Pérez, en su calidad de terceras interesadas en el presente juicio ciudadano.

5. Escrito de manifestaciones. Con fecha veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito de manifestaciones presentado por los actores del presente juicio.

6. Admisión. Por auto de cuatro de septiembre, se admitió el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

7. Acuerdo de pruebas para mejor proveer. Mediante proveído de veinticuatro de octubre, el Magistrado Instructor, en su facultad de obtención de pruebas para mejor proveer, instruyó integrar al presente expediente copia certificada de la demanda y de las sentencias que obran en el expediente TEECH/JDC/020/2023.

8. Acuerdo de recepción de documentación. Mediante proveído de veinticinco de octubre, se tuvieron por recibas las pruebas requeridas en el acuerdo que antecede.

9. Cierre de Instrucción. En auto de treinta de noviembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el



desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción

VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/098/2023, ya que los actores impugnan el acto emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al considerar que se viola su derecho de ser votado porque la autoridad responsable, los declara responsables administrativamente por violencia política en razón de género; de ahí que es competente este Tribunal para conocer la controversia planteada.

TERCERA. Causales de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1). Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2). Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es así, pues el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el trece de julio del actual, tal como se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 870 del expediente administrativo remitido por la autoridad responsable; y si su demanda la presentó el diecinueve de julio siguiente, se concluye que el presente medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

3). Legitimación. El Juicio Ciudadano es promovido por los actores por propio derecho en su calidad de **Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, respectivamente, del Municipio de Jitotol, Chiapas;** además de que su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4). Interés jurídico. Se advierte que la parte actora tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, dado que promueve por su propio derecho al considerar que en el acto impugnado la autoridad responsable, transgrede su derecho a ser votado, al sancionarlo por violencia política en razón de género, la cual sostiene no se actualiza.

5). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6). Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse la resolución controvertida.

QUINTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación comparecieron en calidad de terceras interesadas la Síndica Municipal Martha Delia Méndez Balcázar y la Regidora Nayeli Berenice López Pérez, mediante escritos presentados ante la autoridad responsable y ante este Tribunal Electoral. Ello como consecuencia de la vista otorgada por este Tribunal mediante proveído de once de agosto, en el que el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano, y ordenó dar vista del medio de defensa a Martha Delia Méndez Balcázar y a Nayeli Berenice López Pérez, en su calidad de Sindica y Regidora, respectivamente, del Municipio de Jitotol, Chiapas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en su calidad de terceras interesadas.

SEXTA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación.

I.- Agravios y precisión de la Litis.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

garantías del quejoso¹⁰, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente¹¹.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**¹², de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En este sentido, del contenido integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula en esencia los siguientes agravios:

- ❖ Que les causa agravios la resolución impugnada ya que la misma es contradictoria a la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/020/2023, en el cual se resolvió que no se acreditó la violencia política en razón de género en contra de Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez
- ❖ Lo anterior toda vez que la queja identificada con el número de expediente IEPC/PE/Q/MDMB/VPRG/005/2023, así como el juicio ciudadano TEECH/JDC/020/2023, son idénticos en hechos y agravios para tener por acredita la violencia política en razón de género.
- ❖ Que en ese contexto el agravio de las denunciantes referente a que han sido víctimas en varias ocasiones de violencia política en razón de género contra las mujeres, por actos y omisiones

¹⁰ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹¹ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

¹² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

atribuidos al Presidente Municipal, Secretario, Tesorero y Director de Obras públicas del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, refiriendo que han sufrido malos tratos por parte del Presidente Municipal a través de amenazas y agresiones verbales por ser mujeres que impiden el pleno desempeño de sus cargos, para el que fueron electas por el periodo 2021-2024, no se encuentran acreditados, toda vez que no ejercieron violencia política en razón de género contra las mujeres, sino que únicamente se puede advertir obstrucción al cargo que se ha dado por cuestiones de orden interno dentro del Ayuntamiento de Jitotol y de intereses políticos, que han afectado el desempeño de sus funciones.

La pretensión de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución impugnada, toda vez que la queja identificada con el número de expediente IEPC/PE/Q/MDMB/VPRG/005/2023, así como el juicio ciudadano TEECH/JDC/020/2023, son idénticos en hechos y agravios respecto a la violencia política en razón de género alegada; y que por ende, la resolución impugnada es contradictoria a la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/020/2023, pues en ésta se resolvió que no se acreditó la violencia política en razón de género en contra de Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez; y que igualmente es contradictoria con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia **la litis** en el presente juicio, consiste en establecer si la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador se emitió con apego a derecho, es decir, determinar si se actualizó la existencia de violencia política en razón de género imputada a los hoy actores.

II. Marco normativo general

Previo al estudio de fondo del asunto, es importante precisar el **marco normativo** nacional e internacional, así como lo relacionado a la violencia política de género, tomando en consideración los agravios



que hace valer la actora, aplicables al caso concreto, siendo el siguiente:

A. Constitución Política Federal.

Previo al estudio de fondo del asunto, es importante precisar el **marco normativo** nacional e internacional, así como lo relacionado a la violencia política de género, tomando en consideración los agravios que hace valer la actora, aplicables al caso concreto, siendo el siguiente.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación, deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; lo que en materia política se armoniza en los artículos 34 y 35, de la citada Carta Magna, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho a votar y ser votados en

cargos de elección popular, así como para formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, nuestra Constitución Federal en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

B. Derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.¹³

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**¹⁴ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**¹⁵, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

¹⁴ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

C. Violencia política.

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también resulta que es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de

Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**¹⁶, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁷, en la Convención Americana sobre

¹⁶ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

¹⁷ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Derechos Humanos¹⁸, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁹.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial²⁰, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

D. Violencia política en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4²¹ y 7²² de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

¹⁸ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁰ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

²¹ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²² “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas

Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)²³, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²⁴ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²⁵.

La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²³ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁴ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

²⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En consecuencia, conforme al artículo 7, de la Convención de Belém do Pará²⁶, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

De acuerdo con la Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)²⁷, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Conforme a dicha Jurisprudencia, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, incluso cuando no sea solicitado por las partes, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, requiera acciones especiales para impartir justicia de manera completa e igualitaria²⁸.

Acciones u omisiones que, a fin de constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deben, como se señala en el segundo párrafo del inciso k), de referencia, basarse en elementos de género,

²⁶ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

²⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

²⁸ Línea jurisprudencial que también recoge la reciente reforma de publicada el trece de abril en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 3, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

es decir, “cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella”.

En este sentido, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 21/2018²⁹, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, a través de la cual ha precisado una guía o examen para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, la cual establece que el operador jurídico debe verificar que se reúnan los siguientes cinco elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
- v. Si se basa en elementos de género, es decir: a. se dirige a una mujer por ser mujer; b. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En casos de violencia política la Sala Superior del referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas, sino que únicamente es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos anteriormente transcritos, pues son los puntos guías para

²⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral de
+ I Poder Judicial de la Federación.



establecer si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por otro lado, es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva³⁰.

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas³¹.

³⁰ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

³¹ Tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente³².

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género³³, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución³⁴.

De esta manera, este órgano jurisdiccional tomará en consideración los hechos descritos por las actoras de conformidad con los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

³² Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

³³ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

³⁴ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

E. Juzgar con perspectiva de género.

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente³⁵ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de

³⁵ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria³⁶.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁷.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

F. Reversión de la carga de la prueba.

El presente caso se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la carga de la prueba en beneficio de la actora, lo anterior ya que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados³⁸.

Existe criterio establecido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

³⁶ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

³⁷ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

³⁸ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.



La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo

denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.³⁹

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en caso en que se hacen valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario.

Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho

³⁹ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta.

Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

Así, la “prueba indirecta” es “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta probanza presupone:

- i. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- ii. Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- iii. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- iv. Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, **en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.**

III. Contexto de la controversia.

En el caso, del análisis del expediente materia de estudio, así como del expediente TEECH/JDC/020/2023, mismo que se invoca como un hecho público y notorio, se advierte el siguiente contexto relacionado con el presente asunto.

En el expediente TEECH/JDC/020/2023, del índice de este Tribunal Electoral, consta que con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, **Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez, en su calidad de Síndica y Segunda Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, presentaron demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipal, respectivamente, todos del referido Ayuntamiento, por obstrucción al ejercicio de sus respectivos cargos, para el que fueron electas para el periodo 2021-2024 y **por actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género**.

En tanto que, en autos del presente juicio, consta que al día siguiente, esto es, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, **Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez**, en su calidad de Síndica y Segunda Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de **denuncia de violencia política en razón de género**, en contra de **Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez**, en su calidad de **Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipal**.

En ambos medios de defensa, se advierte que Martha Delia Méndez Balcázar y la Regidora Nayeli Berenice López Pérez, en su calidad de Síndica y Regidora del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, hicieron valer los siguientes agravios:

ESCRITO DE DEMANDA DEL JUICIO CIUDADANO TEECH/JDC/020/2023, PRESENTADO EL 7 DE FEBRERO DEL ACTUAL.	ESCRITO DE DENUNCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC/PE/Q/MDMB/VPRG/005/2023 (PREPRESENTADO EL 8 DE FEBRERO DEL ACTUAL)
1.- Que comparecemos ante esta autoridad para manifestar que en el proceso electoral ordinario del año 2021, participamos como candidatas a Sindico Municipal y Segunda Regidora en la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido para el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jitotol, Chiapas; llevando como candidato a la Presidencia Municipal al C. Juan Leyver Méndez	1.- Que comparecemos ante esta autoridad para manifestar que en el proceso electoral ordinario del año 2021, participamos como candidatas a Sindico Municipal y Segunda Regidora en la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido para el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jitotol, Chiapas; llevando como candidato a la Presidencia Municipal al C. Juan Leyver Méndez

Vaquerizo, durante la campaña nuestra relación fue excelente, sin ninguna dificultad, sin limitación alguna, pero después del triunfo electoral Moda la actitud del Sr. Juan Leyver Mendez Vaquerizo, Presidente Municipal de Jitotol fue cambiando. Por lo que desde el mes de septiembre del 2021, en la integración del personal administrativo del H. Ayuntamiento de Jitotol, nos ignoró y evitó nuestras propuestas de trabajo. El 1º de octubre del 2021, se llevo a cabo la toma de protesta de Ley en un evento político en frente del Palacio Municipal, en donde participamos con mis compañeros regidores, en el evento el Presidente Municipal se portó indiferente con nosotras, ya que cuando intentamos hablarle nos ignora y nos maltrata con palabras altisonantes, nos dice que nos mantengamos a límite que él es el presidente y él es quien manda que no tenemos voz ni voto y que como Síndica y Regidora no valemos nada porque él toma todas las decisiones, por lo que varias ocasiones nos ha respondió con palabras altisonantes, que dice: "Mira Síndica y Regidora hagan lo que tengan que hacer, conmigo no cuentan para nada, sus propuestas me valen madres, siempre nos dice que este trabajo no es para mujeres, sino para hombres", en realidad en campaña colaboramos juntos y como equipo que éramos siempre nos reuníamos y tomábamos los acuerdos con todos los colaboradores de campaña.

2.- Con fecha 04 de octubre del 2021, siendo aproximadamente las 11:00 horas en la oficina del Presidente Municipal, en nuestra presencia el C. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal Constitucional de Jitotol, Chiapas; mandó a llamar a los CC. Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal; Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal y Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas, a quien les ordenó que no nos tomen en cuenta en la toma de decisiones y que nos ignoren que él es el único que le deben de obedecer. En mi calidad de Síndica Municipal, el día 24 de noviembre del año 2021, nuevamente acudí a su domicilio para platicar y buscar alternativas de solución ante la indiferencia que él tiene conmigo, dialogamos sobre gastos de representación, atención a la

Vaquerizo, durante la campaña nuestra relación fue excelente, sin ninguna dificultad, sin limitación alguna, pero después del triunfo electoral y recibida la Constancia de Mayoría y Validez de la elección, misma que se llevó a cabo el 09 de junio de 2021, la actitud del Sr. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal de Jitotol fue cambiando ya no recibía nuestras llamadas telefónicas. En el mes de septiembre del 2021, en la integración del personal administrativo del H. Ayuntamiento de Jitotol, nos ignoró y evitó nuestras propuestas de trabajo. El 1º de octubre del 2021, se llevo a cabo la toma de protesta de Ley en un evento político en frente del Palacio Municipal, en donde participamos con mis compañeros regidores y regidoras, en el evento el Presidente Municipal se portó indiferente con nosotras, ya que cuando intentamos hablarle nos ignora y nos maltrata con palabras altisonantes, nos dice que nos mantengamos a límite que él es el presidente y él es quien manda que no tenemos voz ni voto y que como Síndica y Regidora no valemos nada porque él toma todas las decisiones, por lo que varias ocasiones nos ha respondió con palabras altisonantes, que dice: "Mira Síndica y Regidora hagan lo que tengan que hacer, conmigo no cuentan para nada, sus propuestas me valen madres, siempre nos dice que este trabajo no es para mujeres, sino para hombres", en realidad en campaña colaboramos juntos y como equipo que éramos siempre nos reuníamos y tomábamos los acuerdos con todos los colaboradores de campaña.

2.- Con fecha 04 de octubre del 2021, siendo aproximadamente las 11:00 horas en la oficina del Presidente Municipal, en nuestra presencia el C. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal Constitucional de Jitotol, Chiapas; mandó a llamar a los CC. Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal; Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal y Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas, a quien les ordenó que no nos tomen en cuenta en la toma de decisiones y que nos ignoren que él es el único que le deben de obedecer. En mi calidad de Síndica Municipal, el día 24 de noviembre del año 2021, nuevamente acudí a su domicilio para platicar y buscar alternativas de solución ante la indiferencia que él tiene conmigo, dialogamos sobre gastos de representación,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

ciudadanía, misma que no llegamos a nada, lo único que me dijo, que mi trabajo y mis funciones lo harían los Licenciado Rene Vázquez Falconi y Lic. Francis Fredi Trejo Ruiz, que son las personas asignadas como Asesores Jurídicos del Ayuntamiento de Jitotol, así como también para la atención a la ciudadanía me dijo que estaría a cargo del Profr. Francisco Pérez Pérez, como Secretario Particular del Presidente Municipal, desde esa fecha solo he recibido malos tratos y desprecios de parte del Secretario Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas, llegando al grado de que en todas las área del municipio tienen Instrucciones de Juan Levver Méndez Vaquerizo, que nadie nos haga caso y mucho menos nos tome en cuenta, así como también de parte del Servicio Postal Mexicano con adscripción en el Palacio Municipal de Jitotol, no me entrega la correspondencia que viene dirigido a la sindicatura, ya que se la entregan directamente al Secretario Municipal, Dionisio Pérez Pérez, con esto viola flagrantemente la ley, ya que el Secretario Municipal en dos ocasiones me han entregado los sobres ya abiertos, lo cual ha dicho Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, que todo eso ha sido por instrucciones del Presidente Municipal. Con esta actitud del Presidente Municipal y sus principales colaboradores viola flagrantemente mis derechos político electorales a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño o ejercicio del cargo, la garantía de voz y voto en sesiones de cabildo, asociarse individual y libremente para formar parte en los asuntos políticos del ayuntamiento, mi derecho de petición, mi derecho de reunión para tomar decisiones de manera pacífica dentro del Ayuntamiento, mi libertad de expresión y a la información para el debido desempeño de mis funciones como Síndica Municipal.

3.- Después de la toma de protesta del 1º de octubre de 2021, Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal de Jitotol, Chiapas; nos ignoró por completo, y cuando le dirigimos la palabra o realizamos alguna propuesta sólo ha sido motivo para que nos

atención a la ciudadanía, misma que no llegamos a nada, lo único que me dijo, que mi trabajo y mis funciones lo harían los Licenciado Rene Vázquez Falconi y Lic. Francis Fredi Trejo Ruiz, que son las personas asignadas como Asesores Jurídicos del Ayuntamiento de Jitotol, así como también para la atención a la ciudadanía me dijo que estaría a cargo del Profr. Francisco Pérez Pérez, como Secretario Particular del Presidente Municipal, desde esa fecha solo he recibido malos tratos y desprecios de parte del Secretario Municipal, Tesorero y Director de Obras Públicas, llegando al grado de que en todas las área del municipio tienen Instrucciones de Juan Levver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal de Jitotol, Chiapas, que nadie nos haga caso y mucho menos nos tome en cuenta, así como también de parte del Servicio Postal Mexicano con adscripción en el Palacio Municipal de Jitotol, no me entrega la correspondencia que viene dirigido a la sindicatura, ya que se la entregan directamente al Secretario Municipal, Dionisio Pérez Pérez, con esto viola flagrantemente la ley, ya que el Secretario Municipal en dos ocasiones me han entregado los sobres ya abiertos, lo cual ha dicho Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, que todo eso ha sido por instrucciones del Presidente Municipal. Con esta actitud del Presidente Municipal y sus principales colaboradores viola flagrantemente mis derechos político electorales a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño o ejercicio del cargo, la garantía de voz y voto en sesiones de cabildo, asociarse individual y libremente para formar parte en los asuntos políticos del ayuntamiento, mi derecho de petición, mi derecho de reunión para tomar decisiones de manera pacífica dentro del Ayuntamiento, mi libertad de expresión y a la información para el debido desempeño de mis funciones como Síndica Municipal.

3.- Después de la toma de protesta del 1º de octubre de 2021, Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal de Jitotol, Chiapas; nos ignoró por completo, y cuando le dirigimos la palabra o realizamos alguna propuesta sólo ha sido motivo para burla y

maltrate con palabras obscenas, las suscritas hemos querido intervenir de acuerdo a nuestras facultades como Síndico Municipal de acuerdo a las Comisiones de Hacienda y Salud, y la Regidora con la comisión de Recursos Materiales, lo cual no hemos sido tomadas en cuenta.

La suscrita Sindica Municipal, el día 19 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente a las 12:00 horas, quise apoyar una persona que acudió al palacio municipal para solicitar vale de gasolina para trasladar un enfermo me dijo que no era nadie para autorizar que yo no valía nada como Síndica Municipal que no tengo ninguna autoridad para mandar y que él como Presidente Municipal es el único que puede hacer y deshacer, me gritó delante de la gente y me empujó hacia la pared, que en la Presidencia municipal no manda la Síndica, que mejor se haga un lado, de lo contrario sería despedida, de esa gritada que me proporcionaron, me dio mucha vergüenza, lo cual me provocó dificultad respiratoria y dolor de pecho izquierdo, misma que termine en el sanatorio Cardio Center de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para constancia me permito presentar, receta médica y electrocardiograma expedido por el Dr. Julio Cesar Arévalo Aguilar; así mismo en varias ocasiones le he marcado a su teléfono celular ya que personalmente no me recibe, pero ni las llamadas telefónicas recibe, le he hablado personalmente en el Palacio Municipal, de igual manera no me responde me ignora me deja parada, me esquiva y hace como que no estoy presente, y si le hablo es con el propósito de coordinar acciones por el bien de los habitantes del municipio de Jitotol, que llegan a pedir apoyo económico, servicio de ambulancia, apoyo para fiestas patronales en las comunidades, servicio médico, o alguna otra acción de gobierno, por lo que a mí como Síndico Municipal me interesa que haya una administración municipal transparente, de cuentas claras y de rendición de cuentas de cara a la sociedad. En repetidas ocasiones me ha manifestado que me seguirá presionando, hasta que le entregue mi renuncia al cargo de Síndica Municipal.

4.- Desde la toma de protesta que fue el día 1º de octubre del 2021, no me entregaron el sello como Sindica municipal, sino hasta el día 28 de noviembre del 2021, el ciudadano C. Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal me entregó el sello, sin embargo con anterioridad la suscrita ya había visto documentos que

maltrato con palabras obscenas, las suscritas hemos querido intervenir de acuerdo a nuestras facultades como Síndico Municipal de acuerdo a las Comisiones de Hacienda y Salud, y la Regidora con la comisión de Recursos Materiales, para lo cual no hemos sido tomadas en cuenta. La suscrita Sindica Municipal, el día 19 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente a las 12:00 horas, quise apoyar una persona que acudió al palacio municipal para solicitar vale de gasolina para trasladar un enfermo me dijo que no era nadie para autorizar que yo no valía nada como Síndica Municipal que no tengo ninguna autoridad para mandar y que él como Presidente Municipal es el único que puede hacer y deshacer, me gritó delante de la gente y me empujó hacia la pared, que en la Presidencia municipal no manda la Síndica, que mejor se haga un lado, de lo contrario sería despedida, de esa gritada que me proporcionaron, me dio mucha vergüenza, lo cual me provocó dificultad respiratoria y dolor de pecho izquierdo, misma que termine en el sanatorio Cardio Center de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, para constancia me permito presentar, receta médica y electrocardiograma expedido por el Dr. Julio Cesar Arévalo Aguilar. Así mismo en varias ocasiones le he marcado a su teléfono celular ya que personalmente no me recibe, pero ni las llamadas telefónicas recibe, le he hablado personalmente en el Palacio Municipal, de igual manera no me responde me ignora me deja parada, me esquiva y hace como que no estoy presente, y si le hablo es con el propósito de coordinar acciones por el bien de los habitantes del municipio de Jitotol, que llegan a pedir apoyo económico, servicio de ambulancia, apoyo para fiestas patronales en las comunidades, servicio médico, o alguna otra acción de gobierno. Por lo que para nosotras como Síndica Municipal y Regidora nos interesa que la administración municipal sea transparente, de cuentas claras y de rendición de cuentas de cara a la sociedad. En repetidas ocasiones me ha manifestado que me seguirá presionando, hasta que le entregue mi renuncia al cargo de Síndica Municipal.

4.- Desde la toma de protesta que fue el día 1º de octubre del 2021, no me entregaron el sello como Sindica municipal, sino hasta el día 28 de noviembre del 2021, el ciudadano C. Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal me entregó el sello, sin embargo con anterioridad la suscrita ya había visto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

estaban siendo sellados con sello de la sindicatura y también mi firma, pero hago mención que yo nunca había firmado dichos documentos, por lo que esas firmas fueron falsificadas, así también han firmado y sellados los expedientes de obra, desconociendo quien pudo haber falsificado mi firma, lo que estoy segura de que fue por instrucciones del Presidente Municipal. Derivado de lo anterior, le comenté el Presidente Municipal de que sus funcionarios estaban falsificando mi firma y colocando el sello de la sindicatura que todavía no me habían entregado, pero de manera grosera me contestó que demandara a quien yo quisiera, pero que nadie me va ser caso, que el compra cualquier autoridad, que el dinero no ha encontrado su padre, es más me pidió que ya ni me presentará en la Presidencia Municipal, por lo que para dejar constancia, el día 14 de diciembre del 2021, le presenté un escrito, donde le hice una relatoría con 15 puntos señalando lo que estaba sucediendo hasta ese momento, misma que fue sellado de recibido por el C. Secretario Municipal, así como también ese mismo escrito le hice llegar al C. Mtro. Conrado Cifuentes Astudillo, Presidente Estatal del Partido Chiapas Unido, para que tuviera conocimiento de los hechos que estaba suscitando en el municipio de Jitotol, Chiapas, misma que anexo el escrito de fecha 15 de diciembre del 2021, así como el oficio número 19/MIC/SINDICATURA/2022, de fecha 29 de noviembre del 2022, con la presentación de dicho escrito y la plática con el Mtro. Conrado Cifuentes Astudillo, Presidente Estatal del Partido Chiapas Unido, lejos de resolver y bajar la actitud de prepotencia del Presidente Municipal, al contrario se intensificó y me amenazó el Presidente Municipal que si seguía con mis quejas ante las instancias de gobierno y del partido, que me iría muy mal, y me dijo... "mira sindica, te voy a partir tu madre para que dejes de joder..." por eso me encuentro muy preocupada por toda la violencia que estoy padeciendo por ostentar un cargo de elección popular y por mi condición de ser mujer. Por ello solicitamos a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, que por este conducto se nos proporcione las medidas de protección, para evitar cualquier situación de difícil e imposible reparación y sobre todo salvaguardar nuestra integridad física y la de

documentos que estaban siendo sellados con sello de la sindicatura y también mi firma, pero hago mención que yo nunca había firmado dichos documentos, por lo que esas firmas fueron falsificadas, así también han firmado y sellados los expedientes de obra, desconociendo quien pudo haber falsificado mi firma, lo que estoy segura de que fue por instrucciones del Presidente Municipal. Derivado de lo anterior, le comenté el Presidente Municipal de que sus funcionarios estaban falsificando mi firma y colocando el sello de la sindicatura que todavía no me habían entregado, pero de manera grosera me contestó que demandara a quien yo quisiera, pero que nadie me va ser caso, que el compra cualquier autoridad, que el dinero no ha encontrado su padre, es más me pidió que ya ni me presentará en la Presidencia Municipal, para dejar constancia, el día 14 de diciembre del 2021, le presenté un escrito, donde le hice una relatoría con 15 puntos señalando lo que estaba sucediendo hasta ese momento, misma que fue sellado de recibido por el C. Secretario Municipal, así como también ese mismo escrito le hice llegar al C. Mtro. Conrado Cifuentes Astudillo, Presidente Estatal del Partido Chiapas Unido, para que tuviera conocimiento de los hechos que estaba suscitando en el municipio de Jitotol, Chiapas, misma que anexo el escrito de fecha 15 de diciembre del 2021, así como el oficio número 19/MIC/SINDICATURA/2022, de fecha 29 de noviembre del 2022, con la presentación de dicho escrito y la plática con el Mtro. Conrado Cifuentes Astudillo, Presidente Estatal del Partido Chiapas Unido, lejos de resolver y bajar la actitud de prepotencia del Presidente Municipal, al contrario se intensificó y me amenazó el Presidente Municipal que si seguía con mis quejas ante las instancias de gobierno y del partido, que me iría muy mal, y me dijo... "mira sindica, te voy a partir tu madre para que dejes de chingar..." por eso me encuentro muy preocupada por toda la violencia que estoy padeciendo por ostentar un cargo de elección popular y por mi condición de ser mujer. Por ello solicitamos a los integrantes del H. Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que por este conducto se nos

nuestra familia, nuestros bienes, posesiones.

5.- El día 30 de junio del 2022, de manera injustificada despidió a tres trabajadores del Departamento Agropecuario, que responden a los nombres de Silverio del Carpio Ruiz, Armando Agustín Cruz Gutiérrez y Gonzalo Porfirio Flores Rodríguez; después de dicho despido injustificado por parte del Presidente Municipal los trabajadores acudieron a la sala de cabildos donde me encontraba en ese momento y me pidieron mi intervención, en ese momento me dirigí a la oficina de Juan Lever Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal, no me permitió ingresar pero me dijo que no tenía tiempo de atenderme y mucho menos atender el tema de los muchachos que ya se encontraban despedidos y me dilo nuevamente que yo no me meta en ese asunto, y que él decide que hacer con el personal y tu sabes que no cuentas con voz ni voto en este ayuntamiento, lo cual en ese momento se retiró y me pasó a empujando en el pasillo de la Presidencia Municipal, que por poco me tira al suelo, me sentí muy mal y sentí que me faltaba aire y el mismo personal me llevaron a la sala de cabildos. Ante esta situación no me permite ejercer mis facultades de observación y vigilancia de la administración municipal como integrante del ayuntamiento, tal y como lo prevé el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

6.- Así mismo el día 14 de julio del 2022, en la población de Bochil, Chiapas; se llevó a cabo un evento denominado "Reunión de Trabajo con Municipios para el Fortalecimiento de los Órganos Internos de Control organizado por el C. José Uriel Estrada Martínez, Auditor Superior del Estado, en dicho evento el Auditor fue categórico en manifestar: "la importancia de que las y los servidores públicos que integren los Órganos Internos de Control (OIC) cuenten con los conocimientos y herramientas que les permitan la recepción de denuncias por hechos probablemente constitutivos de Faltas Administrativas, al igual que para substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa e imponer las sanciones en los términos establecidos por la Ley", en donde exhortó a los

proporcione las medidas de protección, para evitar cualquier situación de difícil e imposible reparación y sobre todo salvaguardar nuestra integridad física y la de nuestra familia, nuestros bienes, posesiones.

5.- El día 30 de junio del 2022, de manera injustificada despidió a tres trabajadores del Departamento Agropecuario, que responden a los nombres de Silverio del Carpio Ruiz, Armando Agustín Cruz Gutiérrez y Gonzalo Porfirio Flores Rodríguez; después de dicho despido injustificado por parte del Presidente Municipal los trabajadores acudieron a la sala de cabildos donde me encontraba en ese momento y me pidieron mi intervención, en ese momento me dirigí a la oficina de Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal, no me permitió ingresar pero me dijo que no tenía tiempo de atenderme y mucho menos atender el tema de los muchachos que ya se encontraban despedidos y me dijo nuevamente que yo no me meta en ese asunto, y que él decide que hacer con el personal y tú sabes que no cuentas con voz ni voto en este ayuntamiento, lo cual en ese momento se retiró y me pasó empujando en el pasillo de la Presidencia Municipal, que por poco me tira al suelo, me sentí muy mal y sentí que me faltaba aire y el mismo personal me llevaron a la sala de cabildos. Ante esta situación no me permite ejercer mis facultades de observación y vigilancia de la administración municipal como integrante del ayuntamiento, tal y como lo prevé el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

6.- Así mismo el día 14 de julio del 2022, en la población de Bochil, Chiapas; se llevó a cabo un evento denominado "Reunión de Trabajo con Municipios para el Fortalecimiento de los Órganos Internos de Control organizado por el C. José Uriel Estrada Martínez, Auditor Superior del Estado, en dicho evento el Auditor fue categórico en manifestar: "la importancia de que las y los servidores públicos que integren los Órganos Internos de Control (OIC) cuenten con los conocimientos y herramientas que les permitan la recepción de denuncias por hechos probablemente constitutivos de Faltas Administrativas, al igual que para substanciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa e imponer las sanciones en los términos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

Ayuntamientos con sus responsabilidades en materia de rendición de cuentas y la política anticorrupción. Ante la información recibida ese día, de parte de la Auditoría Superior del Estado, con fecha 24 de octubre del 2021, les dirigí los oficios con números 04/MJC/SINDICATURA/2022,05/MJC/SINDICATURA/2022,06/MJC/SINDICATURA/2022, 07/MJC/SINDICATURA/2022, dirigidos a los CC. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal Constitucional; Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal; Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas; y Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, de Jitotol, Chiapas; respectivamente, para solicitarles información, misma que anexo a la presente. Al no haber respuesta nuevamente el día 04 de noviembre del 2022, les envié los siguientes oficios 10/MJC/SINDICATURA/2022, 11/MJC/SINDICATURA/2022, 12/MJC/SINDICATURA/2022,13/MJC/SINDICATURA/2022, dirigidos a los CC. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal Constitucional; Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal; Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas; y Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, Tesorero Municipal de Jitotol, Chiapas; respectivamente, en la que les solicité diversos informes de acuerdo a las atribuciones y obligaciones que me corresponde, misma que anexo copia simple, solicitando se coteje con el original del acuse de recibido, para los efectos legales a que haya lugar, sin embargo ellos nunca me dieron ningún expediente para revisar y ejercer mis facultades como Sindica Municipal, ya que únicamente me pasan los documentos para firma sin que los revise; por lo tanto ante la falta de respuesta de los oficios recibidos nuevamente el 14 de noviembre de este año, les presenté un tercer oficio para cada funcionario que son los siguientes: 14/MJC/SINDICATURA/2022, 15/MJC/SINDICATURA/2022, 16/MJC/SINDICATURA/2022, 17/MJC/SINDICATURA/2022, dirigidos a los CC. Juan Leer Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal Constitucional; Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal; Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas; y Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal,

establecidos por la Ley", en donde exhortó a los Ayuntamientos con sus responsabilidades en materia de rendición de cuentas y la política anticorrupción. Ante la información recibida ese día, de parte de la Auditoría Superior del Estado, con fecha 24 de octubre del 2021, les dirigí los oficios con números 04/MJC/SINDICATURA/2022,05/MJC/SINDICATURA/2022,06/MJC/SINDICATURA/2022, 07/MJC/SINDICATURA/2022, dirigidos a los CC. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal Constitucional; Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal; Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas; y Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, de Jitotol, Chiapas; respectivamente, para solicitarles información, misma que anexo a la presente. Al no haber respuesta nuevamente el día 04 de noviembre del 2022, les envié los siguientes oficios 10/MJC/SINDICATURA/2022, 11/MJC/SINDICATURA/2022, 12/MJC/SINDICATURA/2022,13/MJC/SINDICATURA/2022, dirigidos a los CC. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal Constitucional; Amín Velasco Ruiz, Tesorero Municipal; Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas; y Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, Tesorero Municipal de Jitotol, Chiapas; respectivamente, en la que les solicité diversos informes de acuerdo a las atribuciones y obligaciones que me corresponde, misma que anexo copia simple, solicitando se coteje con el original del acuse de recibido, para los efectos legales a que haya lugar, sin embargo ellos nunca me dieron ningún expediente para revisar y ejercer mis facultades como Sindica Municipal, ya que únicamente me pasan los documentos para firma sin que los revise; por lo tanto ante la falta de respuesta de los oficios recibidos nuevamente el 14 de noviembre de este año, les presenté un tercer oficio para cada funcionario que son los siguientes: 14/MJC/SINDICATURA/2022, 15/MJC/SINDICATURA/2022, 16/MJC/SINDICATURA/2022, 17/MJC/SINDICATURA/2022, dirigidos a los CC. Juan Leer Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal Constitucional; Amín

Tesorero Municipal de Jitotol, Chiapas, lo cual se negaron a recepcionar dicho oficios, para constancia me permito anexar una USB que contiene un video de 26 segundos donde se aprecia la negativa del C. Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, para recibirme los oficios, ante tal negativa busque al Presidente Municipal, para hacerle entrega de tales documentos, pero grande fue mi sorpresa que cuando abrí la puerta de su oficina, solo me pegó una gritada diciéndome: "que hasta cuando voy a entender que para mí no hay atención, y si continuas con tus quejas te voy a romper tu madre como te lo he dicho, para que dejes de chingar, olvídate de todo, aquí no tienes cabida", por lo que ahora temo por mi integridad física y de mi vida, y la de mi familia que algo nos fuera a pasar, misma que lo hago responsable el Señor Juan Leyver Méndez Vaquerizo, actual Presidente Municipal de Jitotol, Chiapas; de todo aquello que me pueda suceder.

7.- El día 11 de noviembre del año 2022, era aproximadamente las 14:00 horas cuando llego el Presidente Municipal muy molesto, a los 15 minutos de su llegada se retiró y ordenó el retiro de todo el personal del palacio municipal, tanto la Regidora y la Sindica Municipal no habíamos guardado nuestras cosas, nos atrasamos tantito, en ese entonces nos encontrábamos en la sala de cabildos, misma que no alcanzamos a salir y nos dejaron encerradas e incomunicada por más de dos horas, siendo hasta las 16:00 horas, fue un policía que nos hizo el favor de abrir la puerta de acceso y luego nos comentó el Policía que era orden del presidente municipal que nos dejaran encerrada en la segunda planta en el Palacio Municipal.

8.- Como Síndica Municipal, cuando le he preguntado sobre las partidas presupuestarias y le comento que no los he revisado, el Presidente Municipal se molesta, se enoja, y me corre de su oficina, por lo que a consecuencia me dejó de convocar a los eventos del municipio, como son los eventos de DIF, Protección Civil, a las Sesiones del Consejo de Seguridad Pública y sesiones de cabildo; por lo que a partir de mis oficios de solicitud de información a instruido al personal que labora en el Palacio Municipal, que me dejarán de hablar, el Secretario Municipal

Velasco Ruiz, Tesorero Municipal; Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas; y Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, Tesorero Municipal de Jitotol, Chiapas, lo cual se negaron a recepcionar dicho oficios, para constancia me permito anexar una USB que contiene un video de 26 segundos donde se aprecia la negativa del C. Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, para recibirme los oficios, ante tal negativa busque al Presidente Municipal, para hacerle entrega de tales documentos, pero grande fue mi sorpresa que cuando abrí la puerta de su oficina, solo me pegó una gritada diciéndome: "que hasta cuando voy a entender que para mí no hay atención, y si continuas con tus quejas te voy a romper tu madre como te lo he dicho, para que dejes de chingar, olvídate de todo, aquí no tienes cabida", por lo que ahora temo por mi integridad física y de mi vida, y la de mi familia que algo nos fuera a pasar, misma que lo hago responsable el Señor Juan Leyver Méndez Vaquerizo, actual Presidente Municipal de Jitotol, Chiapas; de todo aquello que me pueda suceder.

7.- El día 11 de noviembre del año 2022, era aproximadamente las 14:00 horas cuando llego el Presidente Municipal muy molesto, a los 15 minutos de su llegada se retiró y ordenó el retiro de todo el personal del palacio municipal, tanto la Regidora y la Sindica Municipal no habíamos guardado nuestras cosas, nos atrasamos tantito, en ese entonces nos encontrábamos en la sala de cabildos, misma que no alcanzamos a salir y nos dejaron incomunicada por más de dos horas, por lo que fue un policía que nos hizo el favor de abrir la puerta de acceso y luego nos comentó el Policía que era orden del presidente municipal que nos dejaran encerrada en la segunda planta en el Palacio Municipal.

8.- Como Síndica Municipal, cuando le he preguntado sobre las partidas presupuestarias, avances mensuales de cuenta pública y le comento que no los he revisado, el Presidente Municipal se molesta, se enoja, y me corre de su oficina, por lo que a consecuencia me dejó de convocar a los eventos del municipio, como son los eventos de DIF, Protección Civil, a las Sesiones del Consejo de Seguridad Pública y sesiones de cabildo; por lo que a partir de mis oficios de solicitud de información a instruido al personal que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

cerro las puertas de los sanitarios para que no haga uso de ella, para hacer mis necesidades fisiológicas.

9.- No omitimos señalar que desde hace varios meses que no se lleva a cabo sesiones de cabildo y cuando requiere de Actas de Cabildo, solo elabora el Secretario Municipal y llama a uno por uno a las regidoras y los regidores o él mismo pasa recolectando firmas de casa en casa, por ello no dudamos que exista actas donde haya falsificado nuestras firmas y elaborado otro sello de la sindicatura para poder sellar los documentos, por eso no se atreven a entregarme las actas de cabildo del cual les he solicitado. Para constancia el C. Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, mediante oficio número MJC/SM/001/2023, fechado el día 09 de enero del año en curso, la suscrita Síndica municipal se me convoca a que pase a firmar el Acta de Cabildo extraordinaria número 001/2023. Asimismo, mediante oficio MIC/SM/001/2023, fechado el día 09 de enero del año en curso, fue convocada la C. Nayeli Berenice López Pérez, Segunda Regidora, que pase a firmar el Acta de Cabildo extraordinaria número 001/2023. De igual forma fue convocada la C. Angela Guadalupe Balcázar Solís, Regidora de Representación Proporcional, que pase a firmar el Acta de Cabildo extraordinaria número 001/2023. Más no se nos convoca a sesión se cabildo, donde se analiza, se discuten y en su caso se aprueban los acuerdos que se tengan a bien aprobar. Es una actitud de prepotencia y autoritarismo que mantiene el edil V sus funcionarios. Al no convocarla sesiones de cabildo y nos excluye de los asuntos internos de la administración municipal, a pesar de solicitárselo por escrito en diversas ocasiones, tal y como consta en los oficios que se agrega a la presente.

10.- Asimismo, con fecha 29 de noviembre de 2022, los CC. Amin Velasco Ruiz, Tesorero Municipal; Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal; y Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas a través del Secretario Municipal me hicieron llegar la respuesta de los oficios que les había

labora en el Palacio Municipal, que me dejarán de hablar, el Secretario Municipal cerro las puertas de los sanitarios para que no haga uso de ella, para hacer mis necesidades fisiológicas.

9.- No omitimos señalar que desde hace varios meses que no se lleva a cabo sesiones de cabildo y cuando requiere de Actas de Cabildo, solo elabora el Secretario Municipal y llama a uno por uno a las regidoras y los regidores o él mismo pasa recolectando firmas de casa en casa, por ello no dudamos que exista actas donde haya falsificado nuestras firmas y elaborado otro sello de la sindicatura para poder sellar los documentos, por eso no se atreven a entregarme las actas de cabildo del cual les he solicitado. Para constancia el C. Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, mediante oficio número MJC/SM/001/2023, fechado el día 09 de enero del año en curso, la suscrita Síndica municipal se me convoca a que pase a firmar el Acta de Cabildo extraordinaria número 001/2023. Asimismo, mediante oficio MIC/SM/001/2023, fechado el día 09 de enero del año en curso, fue convocada la C. Nayeli Berenice López Pérez, Segunda Regidora, que pase a firmar el Acta de Cabildo extraordinaria número 001/2023. De igual forma fue convocada la C. Angela Guadalupe Balcázar Solís, Regidora de Representación Proporcional, que pase a firmar el Acta de Cabildo extraordinaria número 001/2023. Más no se nos convoca a sesión se cabildo, donde se analiza, se discuten y en su caso se aprueban los acuerdos que se tengan a bien aprobar. Es una actitud de prepotencia y autoritarismo que mantiene el edil V sus funcionarios. Al no convocarla sesiones de cabildo y nos excluye de los asuntos internos de la administración municipal, a pesar de solicitárselo por escrito en diversas ocasiones, tal y como consta en los oficios que se agrega a la presente.

10.- Asimismo, con fecha 29 de noviembre de 2022, los CC. Amin Velasco Ruiz, Tesorero Municipal; Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal; y Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas a través del Secretario Municipal me hicieron llegar la respuesta de los oficios

entregado, lo cual no me entregaron la información solicitada, para constancia, nos permitimos adjuntar a la presente, en lo que respecta a las actas de cabildo solicitado con el Secretario Municipal me las entregó de manera incompleta a las actas extraordinarias, desconociendo porque motivos no quieran entregar dicha información, el día 16 de diciembre 2022, nuevamente les suscribí oficios a los CC. Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, para dejar constancia, me hice acompañar del C. LICENCIADO MANUEL BLANCO CALVO, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 131 Ciento Treinta y Uno del Estado de Chiapas, para efecto de que levantará el ACTA DE FE DE HECHOS, de la actitud que tienen los funcionarios de la Presidencia municipal de Jitotol, misma que agrego en copia certificada, en esa fecha el Secretario Municipal únicamente leyó el contenido de los oficios y me los devolvió y solo dijo que la información que solicitaba ya había sido entregada, de tales hechos quedo constancia; a la presente fecha no he tenido comunicación con el Presidente Municipal, con los Directores de Área, Tesorero y Secretario Municipal, ya que definitivamente me han dejado de hablar. Las suscitas hasta la presente fecha hemos cumplido con nuestras asistencias laborales que es de 08:00 a 16:00 horas sin embargo por los obstáculos del Presidente Municipal hemos dejado de realizar nuestras funciones porque no tenemos los medios necesarios para llevar a cabo dichas funciones. Es evidente que viola nuestros derechos políticos electorales a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño o ejercicio del cargo, la garantía de voz y voto en sesiones de cabildo, misma que constituye violencia política en razón de género.

11.- Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a ustedes integrantes del Tribunal Electoral del estado de Chiapas; intervengan para que se nos permita ejercer y desempeñar debidamente el cargo por el cual fuimos electas, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que se nos convoque a sesiones de Cabildo, que nos permitan desempeñar las atribuciones y facultades, así como desempeñar las Comisiones a la cual formamos parte, se nos pague nuestros viáticos, combustible y gastos de representación adecuadamente de acuerdo al

que les había entregado, lo cual no me entregaron la información solicitada, misma que adjunto a la presente, por lo que respecta a las actas de cabildo solicitado con el Secretario Municipal me las entregó de manera incompleta a las actas extraordinarias, desconociendo porque motivos no quieran entregar dicha información, el día 16 de diciembre 2022, nuevamente les suscribí oficios a los CC. Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, para dejar constancia, me hice acompañar del C. LICENCIADO MANUEL BLANCO CALVO, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 131 Ciento Treinta y Uno del Estado de Chiapas, para efecto de que levantará el ACTA DE FE DE HECHOS, de la actitud que tienen los funcionarios de la Presidencia municipal de Jitotol, misma que agrego en copia certificada, por lo que en esa fecha el Secretario Municipal únicamente leyó el contenido de los oficios y me los devolvió y solo dijo que la información que solicitaba ya había sido entregada, misma que es completamente falso, de tales hechos quedo constancia; hasta la presente fecha no he tenido comunicación con el Presidente Municipal, con los Directores de Área, Tesorero y Secretario Municipal, ya que definitivamente me han dejado de hablar, las suscitas hasta la presente fecha hemos cumplido con nuestras asistencias laborales que es de 08:00 a 16:00 horas sin embargo por los obstáculos del Presidente Municipal he dejado de realizar mis funciones porque no tengo los medios necesarios para llevar a cabo las facultades que me confiere la Ley. Es evidente que viola nuestros derechos políticos electorales a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño o ejercicio del cargo, la garantía de voz y voto en sesiones de cabildo, misma que constituye violencia política en razón de género.

11.- Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a ustedes integrantes del H. Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; intervengan para que se nos permita ejercer y desempeñar debidamente el cargo por el cual fuimos electas, con todos y cada uno de los derechos y obligaciones que ello conlleva; esto es, que se nos convoque a sesiones de Cabildo, que nos permitan desempeñar las atribuciones y facultades, así como desempeñar las Comisiones a la cual formamos parte, se nos pague nuestros viáticos, combustible y gastos de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

<p>cargo.</p> <p>12.- La suscrita Regidora de Mayoría Relativa, manifiesta que con fecha 27 de enero del presente año, el C. Presidente Municipal de Jitotol, en compañía de los CC. Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas, Dionisio Pérez Pérez Secretario Municipal, Francisco Pérez Pérez, Secretario Particular, Samuel González Pérez, llevaron , acabo la inauguración de la obra denominado Pavimentación de calles con concreto hidráulico, en la localidad Francisco I Madero del municipio de Jitotol, a pesar que fue en mi comunidad donde actualmente vivo, no fui convocada para hacer acto de presencia en dicho evento, tal y como se aprecia en las placas fotográficas que hoy se exhibe, que solo se hace acompañar con personas del sexo masculino.</p> <p>Asimismo, en el evento de fecha 14 de diciembre del 2022, en la inauguración de obra de la localidad denominado Tierra Blanca municipio de Jitotol, solo participan puros varones tal y como se aprecia en las placas fotográficas que se anexan. De igual forma en la inauguración de obra en la comunidad El Tránsito Dos y en el poblado El Laurel solo se hace acompañar con el Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Secretario Particular, solo varones, más no se hace acompañar de las compañeras regidoras de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, mucho menos con la Sindica Municipal, también en el evento con motivo del día del abuelo, que celebré el 29 de agosto del 2022, no convocó a ninguna de las compañeras Regidoras y Sindica Municipal, así sucesivamente en todos sus eventos siempre se hace acompañar con personas del sexo masculino, más no de las suscritas.</p> <p>Que con fecha 25 de noviembre del 2021, el Sr. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, de manera unilateral me canceló una reunión de trabajo con personal de la Secretaría de Salud, para llevar a cabo la instalación del Consejo de Salud en el municipio con el</p>	<p>representación adecuadamente de acuerdo al cargo.</p> <p>12.- La suscrita Regidora de Mayoría Relativa, manifiesta que con fecha 27 de enero del presente año, el C. Presidente Municipal de Jitotol, en compañía de los CC. Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas, Dionisio Pérez Pérez Secretario Municipal, Francisco Pérez Pérez, Secretario Particular, Samuel González Pérez, llevaron , acabo la inauguración de la obra denominado Pavimentación de calles con concreto hidráulico, en la localidad Francisco I Madero del municipio de Jitotol, a pesar que fue en mi comunidad donde actualmente vivo, no fui convocada para hacer acto de presencia en dicho evento, tal y como se aprecia en las placas fotográficas que hoy se exhibe, que solo se hace acompañar con personas del sexo masculino.</p> <p>Asimismo, en el evento de fecha 14 de diciembre del 2022, en la inauguración de obra de la localidad denominado Tierra Blanca municipio de Jitotol, solo participan puros varones tal y como se aprecia en las placas fotográficas que se anexan. De igual forma en la inauguración de obra en la comunidad El Tránsito Dos y en el poblado El Laurel, que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2022, solo se hace acompañar con el Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Secretario Particular, solo varones, más no se hace acompañar de las compañeras regidoras de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, mucho menos con la Sindica Municipal, también en el evento con motivo del día del abuelo, que celebré el 29 de agosto del 2022, no convocó a ninguna de las compañeras Regidoras y Sindica Municipal, así sucesivamente en todos sus eventos siempre se hace acompañar con personas del sexo masculino, más no de las suscritas.</p> <p>Que con fecha 25 de noviembre del 2021, el Sr. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, de manera unilateral me canceló una reunión de trabajo con personal de la Secretaría de Salud, para llevar a cabo la instalación del Consejo de Salud en el municipio con el</p>
---	---

argumento que las regidoras tenían otras comisiones, pero en realidad fue porque no me quiso dar ningún personal de apoyo y espacio para celebrar dicha reunión, por ello me fue cancelada dicha actividad, tal y como se señala en el Acta de Sesión ordinaria de cabildo No. 2, de fecha 29 de noviembre del 2021, fecha cuando se la reclame en sesión de cabildo.

De igual forma, me obligó a no registrar la firma en la cuenta de cheques del Municipio de Jitotol, respecto de los recursos estatal y federal, esto lo hizo con el afán de que no sea vigilada por la suscrita, el día 04 de octubre del 2021, me pidió todos mis documentos personales supuestamente para la firma mancomunada, pero pasaron los días no me llamó sino hasta el día 15 de octubre de ese año, cuando se pagó la primera quincena del personal, fue que me llamó y me amenazó con quitar mi sueldo si le seguía insistiendo sobre la cuenta mancomunada, en la cuenta de cheques, para lo cual en la Sesión Ordinaria del Acta de cabildo número 02, de fecha 29 de noviembre del 2021, me tuve que deslindar para evitar cualquier responsabilidad.

Asimismo, en el caso de la cuarta regidora Romelia Rodas Rojas, solo ha firmado en 4 actas de cabildo, el que llega a firmar en su representación es el Profr. Rodolfo Valdez Ruiz, quien es su cónyuge, para constancia solicito se practique el peritaje de grafoscopia, que las firmas estampadas en las actas de cabildo no corresponden a ella.

13.- Requerir a los CC. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Amín Velasco Ruiz, Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Dionisio Pérez Pérez, Presidente Municipal Constitucional, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y Secretario Municipal de Jitotol, Chiapas; respectivamente, para la entrega de la información que les he solicitado por oficio descrito en el agravio número 6, con el único propósito de realizar mis funciones que prevé el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que a continuación se describe:

a).- Para el C. Juan Leyer Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal Constitucional de Jitotol, Chiapas.

(Se inserta tabla)

b).- Asimismo, para el C. Amín Velasco Ruiz,

argumento que las regidoras tenían otras comisiones, pero en realidad fue porque no me quiso dar ningún personal de apoyo y espacio para celebrar dicha reunión, por ello me fue cancelada dicha actividad, tal y como se señala en el Acta de Sesión ordinaria de cabildo No. 2, de fecha 29 de noviembre del 2021, fecha cuando se la reclame en sesión de cabildo.

De igual forma, me obligó a no registrar la firma en la cuenta de cheques del Municipio de Jitotol, respecto de los recursos estatal y federal, esto lo hizo con el afán de que no sea vigilada por la suscrita, el día 04 de octubre del 2021, me pidió todos mis documentos personales supuestamente para la firma mancomunada, pero pasaron los días no me llamó sino hasta el día 15 de octubre de ese año, cuando se pagó la primera quincena del personal, fue que me llamó y me amenazó con quitar mi sueldo si le seguía insistiendo sobre la cuenta mancomunada, en la cuenta de cheques, para lo cual en la Sesión Ordinaria del Acta de cabildo número 02, de fecha 29 de noviembre del 2021, me tuve que deslindar para evitar cualquier responsabilidad.

13.- Requerir a los CC. Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Amín Velasco Ruiz, Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Dionisio Pérez Pérez, Presidente Municipal Constitucional, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y Secretario Municipal de Jitotol, Chiapas; respectivamente, para la entrega de la información que les he solicitado por oficio descrito en el agravio número 6, con el único propósito de realizar mis funciones que prevé el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que a continuación se describe:

a).- Para el C. Juan Leyer Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal Constitucional de Jitotol, Chiapas.

(Se inserta tabla).

b).- Asimismo, para el C. Amín Velasco



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

Tesorero Municipal, se le requiera informe detallado de la situación que guarda el cumplimiento de la entrega de la información contable y cuenta pública del ejercicio 2022 y los subsecuentes, así como copia certificada de los acuses de recibido de citada información por los entes fiscalizadores, en términos del Artículo 12 y 12 Bis de la Ley de Fiscalización y rendición de cuentas del Estado de Chiapas, ya que en alusión al Artículo 13 de la misma ley.

c). - De igual forma para el C. Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas, que entregue la siguiente información:

(Se inserta tabla)

d).- También al C Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, se le requiera la entrega de las copias certificadas de las actas de cabildo extraordinarias, que le faltaron anexar al oficio número MIC/SM/099/2022, de fecha 24 de noviembre del 2022, con números consecutivos 01, 07, 13, 15, 20, 21, 37, 39, 41, 43, 44, 45, 46; 47, y 48, mismas que omitió anexar, tal y como lo señale en el acuse de recibido.

14.- Con fecha 17 de noviembre del 2022, mediante oficio número 18/MIC/SINDICATURA/ 2022, le hice del conocimiento al Auditor Superior del Estado, Mtro. José Uriel Estrada Martínez, de las irregularidades que vengo padeciendo como Sindica Municipal de Jitotol, misma que agrego en copia simple, para constancia.

Tiene sustento mi petición por lo expresado por nuestros máximos tribunal en los siguientes criterios: Jurisprudencia 6/200712, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.-** Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto

Ruiz, Tesorero Municipal, se le requiera informe detallado de la situación que guarda el cumplimiento de la entrega de la información contable y cuenta pública del ejercicio 2022 y los subsecuentes, así como copia certificada de los acuses de recibido de citada información por los entes fiscalizadores, en términos del Artículo 12 y 12 Bis de la Ley de Fiscalización y rendición de cuentas del Estado de Chiapas, ya que en alusión al Artículo 13 de la misma ley.

c). - De igual forma para el C. Arq. Rodolfo Antonio Herrera Galvez, Director de Obras Públicas, que entregue la siguiente información:

(Se inserta tabla).

d).- También al C Dionisio Pérez Pérez, Secretario Municipal, se le requiera la entrega de las copias certificadas de las actas de cabildo extraordinarias, que le faltaron anexar al oficio número MIC/SM/099/2022, de fecha 24 de noviembre del 2022, con números consecutivos 01, 07, 13, 15, 20, 21, 37, 39, 41, 43, 44, 45, 46; 47, y 48, mismas que omitió anexar, tal y como lo señale en el acuse de recibido.

14.- Con fecha 17 de noviembre del 2022, mediante oficio número 18/MJC/SINDICATURA/2022, le hice del conocimiento al Auditor Superior del Estado, Mtro. José Uriel Estrada Martínez, de las irregularidades que vengo padeciendo como Sindica Municipal de Jitotol, misma que agrego en copia simple, para constancia.

sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Así como, la **Jurisprudencia 15/201113**, de texto y rubro siguiente: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30



De lo anterior se advierte, que en ambos medios de defensa, las ciudadanas Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez, en su calidad de Sindica y Regidora, respectivamente del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, hicieron valer los mismos hechos y agravios como constitutivos de violencia política en razón de género en contra de Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales, todos del referido Ayuntamiento.

Ahora bien, mediante **sentencia de tres de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió el juicio TEECH/JDC/020/2023**, en el que se pronunció respecto de los hechos y/o agravios alegados por **Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez**, en su calidad de Síndica y Segunda Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, en contra de **Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez**, en su calidad de **Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipal**, en el sentido de que **no se acreditó la violencia política en razón de género**, al no haberse actualizado el test de los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para determinar la existencia de violencia política en razón de género alegada por las entonces actoras, con base en las siguientes consideraciones:

“(...)

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda menciona que el presidente municipal le ha dicho las siguientes expresiones:

“... Mira Síndica y Regidora hagan lo que tengan que hacer, conmigo no cuentan para nada, sus propuestas me valen madres, siempre nos dice que este trabajo no es para mujeres, sino para hombres.

(...) me gritó delante de la gente y me empujó hacia la pared, que en la Presidencia municipal no manda la Síndica, que mejor se haga un lado, de lo contrario sería despedida.

(...) Me amenazó el Presidente Municipal que si seguía con mis quejas ante las instancias de gobierno y del partido, que me iría muy mal, y me dijo (...) mira Síndica, te voy a partir tu madre para que dejes de joder (...)

Que ante la negativa de recibir la información inherentes a sus funciones, la Sindica acudió con el presidente municipal, refiriendo que le gritó: "que hasta cuando voy a entender que para mí no hay atención, y si continuas con tus quejas te voy a romper tu madre como te lo he dicho, para que dejes de chingar, olvídate de todo, aquí no tienes cabida (...)" (Sic)

Para controvertir la alegación apuntada, la responsable al respecto adujo:

"... negamos categóricamente que el presidente municipal de Jitotol, Chiapas, ignore, trate con palabras altisonantes y mucho menos que insulte a la Síndico Municipal y Regidora...

... negamos categóricamente que el presidente municipal de Jitotol, Chiapas, trate a las recurrentes del medio de impugnación con palabras obscenas como falsamente lo argumentan.

(...) resulta totalmente falso y absurdo que posterior a la reunión con el Presidente Municipal y Presidente Estatal del Partido Chiapas Unido, se hayan intensificado las agresiones y menos que haya amenazado con palabreas altisonantes a la Síndico Municipal, y mucho menos la absurda idea de que la haya amenazado como falsamente lo argumenta señalando textualmente lo siguiente: "mira sindica, te voy a partir tu madre para que dejes de joder....." sin que aporte una sola prueba de convicción para acreditar su dicho, mucho menos que la adminicule con ninguna otra prueba, ya que son declaraciones unilaterales carentes de fundamento con la única finalidad de dañar la imagen del presidente municipal; lo cierto es que, "Bajo Protesta de decir Verdad" manifestamos a ese Tribunal Electoral que la única finalidad de la Síndico Municipal, es presionar con argumentos falsos y carentes de fundamento a los funcionarios de este ayuntamiento, en razón de que, su única pretensión es que se le asigne obra pública de forma directa, recursos extraordinarios y un salario dentro de la nómina del ayuntamiento, a través de su esposo el señor Francisco Ricardo López Velasco, persona que estuvo apoyando al Presidente Municipal en la campaña del Proceso Electoral Ordinario 2021-2024, quien pretende ingerir de manera violenta en la toma de decisiones del ayuntamiento municipal, sin tener un cargo o ser funcionario público de la actual administración municipal, pues es persona totalmente ajena a la plantilla de personal que labora en el ayuntamiento municipal de Jitotol, Chiapas "(Sic)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Anexo al informe circunstanciado, la responsable ofreció la prueba técnica, consistente en un CD⁴⁰, la cual fue desahogada el veintiocho de marzo del año que transcurre, con la asistencia de la Síndica Municipal, de dicha diligencia se obtuvo en que interesa lo siguiente:

El primer video de ellos de nombre "330007037_171014175654917_5875357239787530273_n", Archivo que Seguidamente se procede a abrir, el que se detalla a continuación:

"(...)

a) Descripción del audio del mismo video; quien habla es una persona del sexo masculino, dice "Buenas tardes amigos y amigas de Jitotol, les habla su amigo Francisco López, como todos ustedes me conocen aquí en el pueblo Panchón, el día de hoy voy a explicar lo del día de la reunión que tuvo el presidente el día jueves con el que llamó sus regidores seguramente les pago porque nunca los llama, (...) y también ya te olvidaste cuando me viniste a llorar casi casi que te diera yo la candidatura para que contendieras claro te dije yo no soy quien da la candidatura pero soy, pieza clave porque yo soy el presidente del partido y fuimos equipo meses antes con el amigo Gollo, que le mando un saludo y nos reunimos con el equipo y te llevamos a presentar con el maestro Conrado, porque él ni siquiera, te conocía ahí platicamos acordamos y fuiste nuestro candidato en política, **amigos de Jitotol, por supuesto que hay acuerdos cual fueron los acuerdos, que me ibas a dar secretaria, equipo de cómputo, renta de un local para la oficina, ibas a bajar proyectos para nosotros, para nuestra gente, que ni tú lo has bajado en tu presidencia, que ibas a hacer eso y con el maestro Conrado y el equipo acordamos que yo iba a tocar la sindicatura, pero por equidad de género lo pusimos mi esposa, eso si, fue el compromiso, por eso amigos de Jitotol, en política se hacen compromisos como mucha gente lo hizo, hay familias que dijo candidato Leiver, yo voy a estar contigo, pero dale un trabajo mijo mi hijo, se hizo los compromisos, es parte es parte de la política, pero difamarme a mí de treinta millones de pesos, ni tú te lo creíste el circo que hiciste, el día jueves juntar a tus regidores para limpiar tu imagen y lo que tu hiciste ahí fue difamarme a mí, haciendo un lado, **yo quiero obra**, por esto el Panchón no no, mi esposa, miren miren gente de Jitotol, (...)**

Pero lo que yo si te pido ahora yo si te lo pido porque, yo te lo he pedido de frente y desde mayo, no me has dado la cara, es que a los dos Ingenieros que yo te traje que no le quieres dar obra, dales obra que tu tener obra tienes un montón que estás haciendo, del dinero que yo te di, que te mande con el Pola también, para que no digas que es regalado mi camioneta que yo te di, que hasta tu carota te lo puse, a mi esposa le deben un dinero de campaña, como en marzo, le mandaste un dinero

⁴⁰ Visible a fojas 540 a 543 del expediente.

para que pagara y ahí le siguen cobrando no eso si te lo pido, no queremos obra, no queremos nada de un cabrón, que la verdad que llegando a la presidencia se siente un Superman, entonces amigos quiero decirles también, quiero decirles que este, en la unión Zaragoza, se hizo una obra pero lo hizo el Rayo, que quedó a deber ochocientos cincuenta mil más IVA, el Leyver viene y como nuevo presidente en dos millones y medio, lo metió cuando le pasan el expediente mi esposa no lo quiso firmar, pasa el arquitecto Rodolfo, dijo sindica Panchón, dijo yo tengo hijos pequeños no me quiero ir al bote voy a renunciar porque el presidente municipal, está muy perro imagínense son dos millones y medio que quiere poner cuando se debe ocho cincuenta, yo le dije a ver a ver arquitecto tu cuida tu pellejo, que yo cuidare el de mi esposa, discutimos con el presidente, ese tema ya fue que se hicieron dos expedientes y que se los voy a poner los expedientes las caratulas, se cobró un millón trecientos cuarenta aproximadamente y además y él puso un proyecto de topografía porque no le no no no quiso dinero, todavía se inventó un proyecto de este de topografía que costo ciento quince mil pesos y que ni hizo la obra y ni hizo el proyecto de topografía, se lo cobro, se ganó en una sola obra se ganó ochocientos mil pesos y esta la prueba no nos consta, ya nos fuimos a la auditoria la gente de la unión lo sabe y aquí está el oficio, falsificaron los oficios cuando nosotros nos vino a rogar que por favor fue que pues nosotros, también tuvimos la culpa, también de decirle, vez que haces pero no entramos a su robo, en enero les comento así muy rápido el amigo Rayo, le llevo setenta y tres millones de pesos de dice que es obra pública, en dos mil veintiuno, Leyver le toco los tres, dos meses finales, enero del dos mil veintidós, le llevo ochenta y cuatro millones de pesos le aumentaron once, no, entonces en enero en el parque de la marimba **Leyver me llama me dice, Panchón ya déjate de pendejadas no estés peleando ya que tu mujer me firme todo aquí hay dos kilos y yo todavía riéndome que dos kilos de frijol, no, habían dos millones de pesos para que a él le quedara nueve entonces yo le dije que no, que mejor hiciera una obra chingona pocamadre, se lo dije porque yo no quería a mi mujer en el bote se encabrono, discutimos por eso amigos yo desde ahí me retire y miren los oficios que que se los voy a llevar, son oficios que mi esposa le están solicitando a las cuatro áreas que les den informe, porque, los que no saben amigos es que la sindicatura es la parte jurídica y es el que vigila los recursos es la que firma los expedientes, es la que debe de estar al tanto de todas las partidas presidente, porqué lo escondes porque en tus obras tenes tu lamina como de san francisco dice el municipio y el tipo de obra, pero no dice el monto, ahora con esta publicación lo vas a ir a quitar o le vas a ir a poner el monto, porque te escondes, me dijiste también en enero del dos mil veintidós, que los once millones de pesos que nos íbamos a robar junto contigo le ibas a poner cien doscientos cada obra porque son setenta y cinco obras en Jitotol, pero yo no caí en tu juego porque, porque si lo viera recibido el dinero, porque la verdad para que nos hacemos huelles hasta llora el ojo porque nunca en mi vida avía visto ese dinero, pero no lo agarre porque sabía que en el veintitrés, iba a tener una cola que me pisaras y en el veinticuatro, otra cola, ibas a hacer lo que quisieras y que me dijiste Panchón, es que me voy a reelegir y con este dinero como te vas a reelegir si estas re mal trabajando, que dijo de los indígenas, los los indígenas se van a olvidar con dinero, con dos mil pesos que le dé yo a todos, lo gano, Jitotol, entonces amigos por eso ahí empezó el problema el problema empezó con él conmigo porque nunca**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

me pudo comprar yo soy derecho y de frente como me lo enseñó mi padre y la mejor constancia es la unión Zaragoza, en junio que vino a pedir su obra yo le dije y ahí los agarre a todos los directores y la gente lo sabe son testigos les dije yo no me vendo con nadie yo respeto desde el más chico hasta el más grande, porque yo prefiero a la gente indígena zoque y tzotzil, no tus obras y esos está grabado desde julio desde que yo me retire de la presidencia amigos de Jitotol, les mando un abrazo de su amigo Panchón pero no es como lo piensan los tribunales lo dirán, y hay muchas cosas que yo sé por eso me retire, les mando un abrazo que dios los bendiga y estamos pendientes”.

El segundo video de ellos de nombre “330635127_1929414720739499_2753080195050409148_n”, Archivo que Seguidamente se procede a abrir, el que se detalla a continuación:

(...) Amigos de Jitotol, por supuesto que estoy atrás de ella, porque yo no quiero que vaya a la cárcel mi esposa, por eso la estoy apoyando, entonces amigos este, por eso yo en vez de que estén haciendo esas cosas, hagan las cosas bien, por otro lado el presidente municipal que es aliado de las mujeres, es mentira ha corrido a más de diez, quince mujeres de Jitotol, y lo peor es que no te va a perdonar dios que corraste a la señora Lucia Shilon ella tiene una niñita con capacidades diferentes, ella trabajaba en la biblioteca, ella ganaba su dinerito para su medicina, para su comida para su ropita la pobre niñita y tu lo corraste la pobre señora doña Lucía, corraste al pobre amigo Roque que esta discapacitado, definitivamente estas mal presidente, muy pero muy mal, por eso y todavía te pones a tomar trago en el campo de futbol, una autoridad debe de dar el ejemplo, te pones a tomar trago y a discutir, ya van dos veces que peleas hasta el secretario le pegaron la primera vez esta ocasión, cómo es posible que nuestra autoridad que nosotros pusimos, te pusiste a pelear y te pego te pego mi amigo Gonzalo Vaquerizo, porque en Jitotol, todos son mis amigos, te pusiste a pelear con él ya bolo, lo insultaste y él no se dejó, un muchacho joven y te pego, como te estaban pegando gritaste por la policía, la policía no estaba un domingo de deporte, un domingo de familia te expones como autoridad tomando trago y como te estaban pegando y no hallabas que hacer cuando te revolcaban le tuviste que morder el coyol a este Gonzalo para que te soltaran, hay quedo Gonzalo gritando con el coyol mordido, porque porque voz le mordiste, porque te estaba pegando, esa autoridad tenemos en Jitotol, pero disculpen, el pueblo de Jitotol les pido una disculpa a mi gente de la zona zoque, a la gente de la zona tzotzil, por equivocarme con este tipo de persona, me da vergüenza que cuando voy por ahí, Panchón no sirvió panada tu presidente y tú me lo trajiste entonces amigos una disculpa a todo el pueblo de Jitotol, y la verdad me da mucha vergüenza que dios me los bendiga y ahí estamos pendientes, como siempre que dios me los bendiga y los cuide muchas gracias”.(Sic)

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación, se analizará las conductas denunciadas por la

citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.

Primer elemento. *Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. Se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez, en su carácter de Síndica Municipal y Segunda Regidora de Mayoría Relativa, del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas.*

Segundo elemento. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por el Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas en contra de las actoras, en su calidad de Síndico Municipal y Segunda Regidora Propietaria.*

Tercer elemento. *La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. Se cumple, porque de los hechos acreditados se advierte que al no existir certeza de que las actoras hayan sido debidamente convocadas a las sesiones cabildo, y al tenerse por acreditado el agravio relativo a que a la Síndica no le fue entregada de manera oportuna y completa la documentación que en diversas ocasiones solicitó, se advierte una afectación en el ejercicio de los cargos para las que fueron electas para el periodo 2021-2024, lo que constituye una violencia simbólica.*

Cuarto elemento. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. No se cumple, habida cuenta que, las acciones y omisiones desplegadas por la autoridad demandada, no tuvo por objeto anular el reconocimiento por ser mujer, respecto al goce y/o ejercicio de la actora, dentro del Ayuntamiento Constitucional de Jitotol, Chiapas, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese Ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fue electa.*

Quinto elemento. *Se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se cumple, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, no se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante por razón de género, lo cierto es que, se advierten que existen conflictos generados por intereses políticos, de los cuales no se pueden concluir que dicha omisión se basó en elementos de género.*

De lo anterior, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que ha incurrido la autoridad responsable, se dirigió a la accionante por su condición de mujer, como tampoco es posible afirmar que existió



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular.

Más bien, se advierte que las acciones desplegadas por la autoridad demandada, se han dado por cuestiones de orden interno del Ayuntamiento y de intereses políticos, que han afectado el desempeño de sus funciones, ya que de los hechos no se advierte que haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la parte denunciante por el hecho de ser mujer. Tomando en consideración que en las sesiones de cabildo participan los Regidores de sexo femenino y masculino.

Por lo que de los agravios que fueron fundados, no se actualiza alguna acción análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión por razón de género, de lo que se concluye que no se encontraron elementos que impongan con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, le hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque no obstante las acciones y omisiones en que ha incurrido la referida autoridad responsable, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ella por ser mujer o por diferencias de género.

Puesto que, tal y como se advierte de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal de Jitotol, Chiapas, el cabildo en mención se encuentra conformado tanto por hombres como por mujeres, como enseguida se observa:

(Constancia de mayoría y validez de elección que se tiene por reproducida)

Si bien, en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidas en su perjuicio por la responsable, y que ello representa una afectación en el desempeño de sus funciones para las que fueron electas para el periodo 2021-2024, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de Violencia Política por Razón de Género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer, dirigidos a menoscabar, lastimar demeritar a la

persona, integridad o imagen pública exclusivamente por el hecho de ser mujer.

En ese contexto no se encontraron elementos suficientes para acreditar la **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO**, que a decir de la accionante ejerce en su contra la autoridad señalada como responsable, al no haber sido posible afirmar que existieran actos que visibilizaran a la denunciante, ni que existiera una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo de elección popular.

Se toma en consideración el criterio emitido por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JE-213/2022 y acumulado, en el sostiene que no se puede tener por acreditada la violencia política por razón de género con base en la sola afirmación de la actora, sino, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

En ese sentido, se tiene que las actoras refieren haber sido víctima de violencia política en razón de género, por actos y omisiones atribuidas al Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas; toda vez que no les han permitido ejercer de Síndica Municipal y Segunda Regidora Propietaria, respectivamente, manifestando que en diversas ocasiones han sufrido malos tratos, por parte del Presidente Municipal, través de amenazas y agresiones verbales, por ser mujer, que impiden su pleno desempeño de sus respectivos cargos, para el que fueron electas para el periodo 2021-2024. No obstante, del caudal probatorio no obran pruebas que tengan por acreditadas el dicho de las accionantes.

De esta manera como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, que si bien, el principio de la carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, en casos de violencia política contra las mujeres por razón de género se ha revertido para que no recaiga en la parte denunciante; ello no implica que esa reversión sea lisa y llana, sino que tiene que cumplir ciertos elementos mínimos.

Por su parte, la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, sostuvo respecto de la importancia sobre el dicho de la víctima, con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma administrada con el resto de las probanzas que integren el expediente, lo que en el caso no acontece.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral, encuentra **infundado** dicho agravio.

(...)

Determinación que fue impugnada por **Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez**, ante la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el juicio ciudadano número SX-JDC-225/2023, en el que mediante sentencia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de fecha veintiséis de julio del actual, se **confirmó** la sentencia controvertida, bajo el argumento de que los planteamientos de las promoventes fueron **infundados** ya que sus pruebas sí fueron valoradas, tan fue así que se determinó la obstrucción del cargo, pero el hecho de que se hubiera tenido por acreditada la obstrucción del cargo de las actoras no significaba que necesariamente debiera tenerse por acreditada la violencia política en razón de género, pues para ello se tomaron en consideración elementos probatorios con los cuales se arribó a la conclusión de que dichas obstrucciones se relacionaban con un conflicto político por la intromisión de una persona ajena al ayuntamiento.

La resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, a su vez fue controvertida por las inconformes mediante recurso de reconsideración SUP-REC-243/2023, en el que mediante sentencia de fecha nueve de agosto del actual se desechó de plano la demanda, tal como así consta en los autos del expediente TEECH/JDC/020/2023 del índice de este Tribunal el cual se tiene a la vista, y de la cual obra copia certificada en los presentes autos.

IV. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

A consideración de este Tribunal el agravio de la parte actora es **fundado**, toda vez que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en el caso, respecto de los hechos materia de la queja presentada por Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez en contra de Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales, todos del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, no se actualiza la violencia política en razón de género.

A fojas 100 a 140 de la resolución impugnada, en el apartado identificado como “**VI. - ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**”, la autoridad responsable declaró la existencia de violencia política en razón de género por los hechos denunciados en la queja presentada por Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez.

En su resolución, la autoridad responsable con base en los hechos denunciados por Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez, declaró la violencia política en razón de género en contra de Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Dionisio Pérez Pérez, Amín Velasco Ruíz y Rodolfo Antonio Herrera Gálvez, en su calidad de Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas Municipales, todos del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, por: a) la omisión de proporcionar en tiempo y forma información relacionada con el ejercicio del cargo y obstaculizar sus funciones; b) omisión de ser convocadas a sesiones de cabildo y para asistir a inauguración de obras dentro del municipio. Y respecto de Juan Leyver Méndez Vaquerizo, Presidente Municipal de Jitotol, Chiapas, por obstrucción del ejercicio del cargo, actitudes hostiles, indiferentes, insultos y malos tratos.

Así, al determinar la actualización de los cinco elementos exigidos en la jurisprudencia 21/2018, el Instituto de Elecciones sostuvo en su resolución que respecto las conductas antijurídicas desplegadas por el Presidente, Secretario, Tesorero y Director de Obras Públicas, todos del Municipio de Jitotol, Chiapas, se configuró la **violencia psicológica y violencia simbólica**, al omitir proporcionar en tiempo y forma información relacionadas con en el ejercicio del cargo de las quejas, así como de no ser convocadas a sesiones de cabildo y para asistir a inauguraciones de obras dentro del Municipio, lo cual trae como consecuencia la obstrucción del ejercicio del cargo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Y que dichas conductas trajeron en sí mismas la marginación, rechazo e indiferencia hacia las ciudadanas quejasas en su calidad de Síndica y Segunda Regidora, lo que constituye **violencia psicológica**.

En ese sentido, la autoridad responsable concluyó que del caudal probatorio quedó evidenciada la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, e inauguración de obras, con lo cual se pretendió anular atribuciones legales, como lo es participar activamente en las asambleas deliberantes con voz y voto, lo que constituyó un acto de discriminación en perjuicio de las víctimas, puesto que, sin justificación, de manera sistemática y reiterada, se les excluyó y rechazó de la toma de decisiones colegiadas por parte de los ciudadanos denunciados, con lo cual se pretendió invisibilizar a las quejasas, siendo esto una conducta arbitraria y abusiva, lo cual también aconteció con la omisión de las invitaciones para asistir a inauguraciones de obras a cargo del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas.

Asimismo, sostuvo la responsable, que con las constancias que obran en autos, se tuvo por acreditado que existió resistencia de los ciudadanos denunciados para atender 3 tres solicitudes de información y de documentales diversas hechas por la Síndica Municipal, lo que a su decir, constituyó una circunstancia que colocó a la víctima en una situación de invisibilidad, lo que configuró obstrucción en el ejercicio del cargo, así como la indiferencia, marginación y rechazo desplegados por los denunciados en perjuicio de aquellas.

Y que también se actualizó la violencia simbólica por la imposición de poder y autoridad, que abiertamente limitan la capacidad de las mujeres para desarrollar sus capacidades, la que en un contexto de violencia sistemática contra la mujer se traduce en que un varón no debe de permitir que una mujer ejerza funciones de mando o en este

caso toma de decisiones, razones por las cuales los denunciados limitaron el ejercicio del cargo para el cual las ciudadanas fueron electas.

Y que respecto del Presidente Municipal, además de ejercer **violencia psicológica** y **simbólica**, por los argumentos vertidos en líneas previas, también cometió **violencia verbal** en perjuicio de la ciudadana Martha Delia Méndez Balcázar, Síndica Municipal, derivado de sus expresiones dirigidas hacia ésta, tales como: *“Mira Síndica y Regidora hagan lo que tengan que hacer, conmigo no cuentan para nada, sus propuestas me valen madres, siempre nos dice que este trabajo no es para mujeres, sino para hombres”*; ... *“mira síndica, te voy a partir tu madre para que dejes de chingar...”*... *“hasta cuando voy a entender que para mí no hay atención, y si continuas con tus quejas te voy a romper tu madre como te lo he dicho para que dejes de chingar, olvídate de todo, aquí no tienes cabida”*; ... *“tú sabes que no cuentas con voz ni voto en este ayuntamiento”*; y con ello el IEPC resolvió que tales manifestaciones constituyen **violencia verbal**, siendo aquella en la que se pretende dañar a otra persona con un mensaje o un discurso, puede contener insultos, ya que para producir malestar psicológico no es esencial utilizar esa clase de recursos, busca dañar la autoestima y la imagen de la otra persona, en cuanto a que por sí mismas, las manifestaciones constituyen una agresión verbal en contra de la Síndica Municipal; lo que existe por las manifestaciones y amenaza dirigidas a ésta, lo que también constituye **violencia psicológica**.

Y al analizar la actualización del quinto elemento identificado como “5) **¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres**”; la responsable sostuvo que se actualizó dicho elemento en razón de que la violencia se dirigió hacia las quejas como mujeres, por el hecho de ser mujeres. Es decir, cuando las agresiones están



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

Lo que a consideración de la responsable se cumplió en el caso, porque las expresiones que motivaron la queja se dirigieron únicamente a la Síndica Municipal y Segunda Regidora en su género de mujer y no así al género masculino que poseen los cuatro ciudadanos denunciados que desplegaron las acciones antijurídicas. Y en ese sentido, se dirigieron a las quejas por ser mujeres, teniendo como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su capacidad para ejercer el cargo y, por tanto, han sido invisibilizadas y obstruidas para materializar sus atribuciones de ley, aunado a que ocurrió por una relación de subordinación con el Presidente Municipal, con la tolerancia y participación del resto de los funcionarios denunciados.

En esta tesitura, se han identificado los argumentos en que la autoridad responsable sustentó su determinación.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral, la determinación de violencia política en razón de género realizada por la autoridad responsable, **no es apegada a derecho**, ya que de las pruebas analizadas en el procedimiento especial sancionador no se desprende que la obstrucción en el ejercicio del cargo de las denunciadas se haya motivado en razones de género, esto es por su condición de mujer.

Ello ya que, si bien es cierto que, tal como lo sostuvo la responsable, atento al principio de reversión de la carga de la prueba en casos de violencia política de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que no debe soslayarse que la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Y que por tanto, la previsión que excepciona la regla del onus probandi establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es, que la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que, quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

No obstante, también es cierto que se ha establecido que en los casos de violencia política en razón de género, se hace imperioso acudir a un estándar probatorio, a partir de los indicios que obren en cada expediente.

Es decir, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada o denunciada, pero siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación o violencia alegada. Así lo sostuvo, la Sala



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JE-213/2022 y acumulado, en el que sostiene que no se puede tener por acreditada la violencia política por razón de género con base en la sola afirmación de la actora, sino, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

Asimismo, en los criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, **se ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.**

En el caso, la autoridad aplicando el principio de la reversión de la carga de la prueba, tuvo por cierto los hechos de violencia política en razón de género alegado por las denunciantes, sustentando su determinación, en los oficios signados por la Síndica Municipal, dirigidos al Auditor Superior, al Presidente del Partido Chiapas Unido y al Presidente Municipal de Jitotol, en los que expuso las manifestaciones que a continuación se transcriben:

(...)

*C. CP LEYVER MENDEZ VAQUERIZO PRESIDENTE MUNICIPAL
JITOTOL CHIAPAS PRESENTE*

POR ESTE MEDIO ME ES GRATO SALUDARLO Y ASI MISMO MANIFESTARLE LO SIGUIENTE QUE HA SUCEDIDO DESDE INICIO DE NUESTRA ADMINISTRACION YA QUE VAN VARIAS OCASIONES QUE USTED NO ME TOMA EN CUENTA EN VARIAS ACTIVIDADES, SI USTED RECUERDA DESDE SEPTIEMBRE ANTES DE TOMAR PROTESTA PLATICAMOS VARIAS HORAS MANIFESTANDOLES QUE TENIA UNA SINDICO A SUS ORDENES Y CON EL GRAN ESTUSIASMO DE TRABAJAR EN EQUIPO Y PODER ATENDER A LAS PERSONAS QUE NOS ELIGIERON Y A TODO EL PUEBLO EN GENERAL LE DI TODA MI CONFIANZA QUE TRABAJAREMOS A FAVOR DE NUESTRO MUNICIPIO,

HACER HISTORIA Y HACER LA DIFERENCIA DE NUESTRO GOBIERNO, PERO DESGRACIADAMENTE EMPEZANDO NUESTRA ADMINISTRACION PASO LO SIGUIENTE:

2- LE SOLITE MI SELLO EL PRIMER DIA DE ADMINISTRACION, NUNCA ME LO ENTREGO, LO CONOCE MI SELLO LOS PRIMEROS DIAS DE NOVIEMBRE CUANDO LO VI ESTAMPADO EN LA CUENTA PUBLICA DEL MES DE OCTUBRE LO TENIA AREA DE TESORERIA Y ME ENTREGARON MI SELLO FISICO DIA 26 DE NOVIEMBRE POR EL SECRETARIO MUNICIPAL.

3-ORDENA QUE NO ME ENTREGUEN MI CORRESPONDENCIA EN VARIAS OCASIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE MANDAN OFICIOS A LA PRESIDENCIA QUE ME CORRESPONDE COMO SINDICO.

POR ÚLTIMO, TE LO HAGO POR ESCRITO YO TE INVITO A QUE BAJES LOS PIES EN LA TIERRA SON TRES AÑOS DE NUESTRA ADMINISTRACION TRABAJEMOS COMO NUESTRO ESLOGAN DE NUESTRO PARTIDO MAS UNIDOS Y MAS FUERTES Y DEMOS LO MEJOR PARA JITOTOL Y QUE NUESTRO PUEBLO LE VAYA MEJOR Y COMO SIEMPRE LO DECIAMOS EN CAMPAÑA HAGAMOS LA DIFERENCIA”

(...)

--- Para soportar su dicho, las quejas ofrecieron como prueba, la documental privada, consistente en copia simple del oficio número **18/MJC/SÍNDICATURA/2022**, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, signado por la ciudadana [REDACTED], Síndica Municipal, dirigido a José Uriel Estrada Martínez, Auditor Superior del Estado, en el que en la parte que interesa plasma lo siguiente:

... "A principios de la actual administración municipal periodo 2021 - 2024 mi relación con el C. [REDACTED], Presidente Municipal de Jitotol, fue más a menos llevadera, cuando en campaña electoral demostró ser la mejor persona pero en el momento que inició la administración municipal cambio por completo, y le comenté que se debe de trabajar con transparencia rendición de cuentas y que voy a trabajar de acuerdo a mis atribuciones como Síndico Municipal, tal y como lo señala el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas...

Derivado de lo anterior el C [REDACTED] Presidente Municipal de Jitotol, Chiapas, pareciera que le molestó mucho, a partir de ahí me empezó a discriminar, por lo que a la presente fecha no tengo nada, ni se nada de los avances de la cuenta pública desconozco de los expedientes de obra del ejercicio 2021 y 2022, no se me proporciona copias de las actas de cabildo Actas de instalación del COPLADEM, Actas de priorización de obra pública Contratos de Obra Pública de cada una de las empresas que se les asigno Obra Expedientes de comprobación del PRODIM Expediente de comprobación de Gastos Indirectos de obra Pública Facturas pagadas correspondientes a Anticipos, Estimación y Finiquito de pago con su respectivo comprobante. Expedientes unitarios de comprobación del Fondo IV. Nómina de Sueldos del Fondo General y de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

Gastos Indirectos Presupuesto de Egresos aprobados por ejercicio y por fuente de financiamiento Acuses de recibido ante las Autoridades correspondientes de la información contable y Cuenta Pública del presente ejercicio y Expedientes de ejecución de obra pública. Ante ello me ha discriminado por completo, al grado que le puso llave a la puerta del sanitario de la Planta alta para que ya no fuera a ocupar y hacer mis necesidades fisiológicas, así como instruyó a todo el personal de que nadie me fuera a hablar o los despedía del trabajo me siento aislada, amenazándome de cerrarme las puertas del Palacio Municipal...

Cuando mi único interés es trabajar a favor de la rendición de cuentas... es trabajar de acuerdo a mis atribuciones como Sindica Municipal misma que se me ha imposibilitado ante la falta de personal a mi cargo y la falta de colaboración del Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Secretario Municipal, Contralor Interno.

Lo único que menciona que es una persona con relaciones políticas con altos funcionarios de los Gobiernos Estatal, Federal y de la Auditoría Superior del Estado y que no le pueden hacer nada, porque asegura que todo se puede comprar con dinero. Me hablo fuerte diciendo que con su dinero compra los auditores y que si me quejaba en la Auditoría Superior del Estado el día que fuera yo saliendo de ahí inmediatamente le hablarían que me fui a quejar y él no le hacen nada que con su poder y dinero compra cualquier autoridad, Por lo que solicito su intervención a efecto de que a través del dialogo se pueda resolver esta diferencia y evitar que me siga discriminando y respete mis funciones como Sindica Municipal.

Sin otro en particular reciba un cordial y afectuoso saludo, esperando que sea atendida mi planteamiento." ...

--- De igual forma, las quejas para soportar su dicho, aportan como prueba, documental privada, consistente en copia simple del oficio número 19/MJC/SÍNDICATURA/2022, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, signado por la ciudadana [REDACTED], Síndica Municipal de Jitotol, Chiapas, dirigido al ciudadano Maestro Conrado Cifuentes Astudillo, Presidente Estatal del Partido Chiapas Unido, donde manifiesta lo siguiente:

Apreciable Mtro. Cifuentes.

Es un gusto saludarlo, me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, como usted bien sabe, tal y como se lo expresé por escrito el pasado 15 de diciembre del 2021, después de haber dialogado ampliamente con usted, sobre el tema de la administración municipal y manejo de recursos correspondiente al periodo del 1° de octubre al mes de diciembre del 2021, del municipio de Jitotol, Chiapas, y sobre todo el actuar del Presidente Municipal C.P. [REDACTED]

██████████; después de que usted habló y platicó con el Presidente Municipal, se empezó a portar de lo peor con la suscrita, como no me da participación en la atención a la ciudadanía, no soy tomada en cuenta en ningún evento del municipio como reuniones de seguridad, protección, ferias y eventos sociales, no soy tomada en cuenta en absolutamente nada, como tampoco convoca a sesiones de cabildo como lo señala la Ley, menos que dé a conocer las finanzas del municipio, cuando requiere de un acta de cabildo. solo instruye al Secretario Municipal que elabore el acta cabildo correspondiente y las firmas las pasa a buscar de casa en casa, en el peor de los casos solo llama por teléfono que los regidores pasen a firmar el acta, y en muchos casos falsifica las firmas de los integrantes del cabildo y mucho menos ejercer la facultad que me confiere el Artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, ante tal actitud del edil, con fecha 24 de octubre del presente año, le presenté el Oficio Número 04/MJC/SINDICATURA/2022, en donde le solicité la siguiente información: Actas de instalación del COPLADEM, Actas de priorización de obra pública, Contratos de Obra Pública de cada una de las empresas que se les asigno Obra. Expedientes de comprobación del PRODIM, Expediente de comprobación de Gastos Indirectos de obra Pública, Facturas pagadas correspondientes a Anticipos. Estimación y Finiquito de pago con su respectivo comprobante, Expedientes unitarios de comprobación del Fondo IV. Nómina de Sueldos del Fondo General y de gastos indirectos Presupuesto de Egresos aprobados por ejercicio y por fuente de financiamiento Acuses de recibido ante las Autoridades correspondientes de la información contable y Cuenta Pública del presente ejercicio, y Expedientes de ejecución de obra pública.

Derivado de lo anterior, el C. ██████████ Presidente Municipal de Jitotol, Chiapas; pareciera que lo ofendí cuando mi único interés es trabajar a favor de la rendición de cuentas no a la corrupción ... y de acuerdo a mis atribuciones como Sindica municipal, como lo señala el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y a favor de la ciudadanía de Jitotol...

A partir de esa fecha, el Sr. Presidente municipal me discriminó por completo al grado que le puso llave los sanitarios para que ya no fuera a ocupar, así como instruyó a todo el personal de que nadie me fuera a habla o serian despedidos, también tengo temor a mi vida y a la de mi familia es por ello me veo en la necesidad de solicitar su intervención, para efecto de llamar y dialogar con él, para que a través de su conducto pueda agendar una reunión de trabajo para dirimir la diferencia y buscar alternativas de solución a la discriminación que se vive en el H. Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, si esto lo hago, es con el afán de no empañar o manchar la imagen del Partido Chiapas Unido partido el cual nos llevó al triunfo electoral en las elecciones ordinarias del 2021...

--- Así también, las quejas aportaron documental privada, consistente en copia simple del escrito sin número de fecha 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por la ciudadana ██████████, Síndica Municipal, dirigido al maestro **Conrado**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

Cifuentes Astudillo, Presidente Estatal del Partido Chiapas Unido, donde manifiesta lo siguiente:

“ESTIMADO AMIGO Y LIDER DE NUESTRO PARTIDO es un gusto saludarlo me dirijo a usted con el debido respeto y le expongo como usted sabe la invitación que el partido me hizo sobre la conferencia de nuestra magistrada presidenta del tribunal ese día expuse mi caso como sindica municipal del municipio de Jitotol Chiapas relacionado al trato que estoy pasando con el presidente municipal [REDACTED] al termino quedamos con usted y sus abogadas del partido que muy amable me han atendido que llamaran al presidente municipal a Leyver le hicieran ver las cosas del trato hace mi persona y que fuera únicamente verbal y que trabajamos bien como equipo como lo hacíamos en campaña con armonía y sueños de sacar adelante a Jitotol Le informo mi estimado líder que de nada sirvió después que usted hablo con el presidente regreso peor yo como sindica municipal trabajare por la gente de mi pueblo que me eligió con su voto y trabajare como marca la ley Por su apoyo e intervención le doy las gracias.”

--- Así también obra en autos, la documental privada, consistente en copia simple del escrito sin número de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por la ciudadana licenciada [REDACTED], Síndica Municipal, dirigido al ciudadano [REDACTED], Presidente Municipal, mediante el cual refiere lo siguiente:

C. CP [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL
JITOTOL CHIAPAS PRESENTE

POR ESTE MEDIO ME ES GRATO SALUDARLO Y ASI MISMO MANIFESTARLE LO SIGUIENTE QUE HA SUCEDIDO DESDE INICIO DE NUESTRA ADMINISTRACION YA QUE VAN VARIAS OCASIONES QUE USTED NO ME TOMA EN CUENTA EN VARIAS ACTIVIDADES, SI USTED RECUERDA DESDE SEPTIEMBRE ANTES DE TOMAR PROTESTA PLATICAMOS VARIAS HORAS MANIFESTANDOLES QUE TENIA UNA SINDCO A SUS ORDENES Y CON EL GRAN ESTUSIASMO DE TRABAJAR EN EQUIPO Y PODER ATENDER A LAS PERSONAS QUE NOS ELIGIERON Y A TODO EL PUEBLO EN GENERAL LE DI TODA MI CONFIANZA QUE TRABAJAREMOS A FAVOR DE NUESTRO MUNICIPIO, HACER HISTORIA Y HACER LA DIFERENCIA DE NUESTRO GOBIERNO, PERO DESGRACIADAMENTE EMPEZANDO NUESTRA ADMINISTRACION PASO LO SIGUIENTE:

1.- DE INICIO ME ELIMINO USTED DE LAS FIRMAS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL AYUNTAMIENTO SINTIENDOME HUMILLADA Y CON DESCONFIANZA.

4. LA PRIMERA Y SEGUNDA INVITACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE TOMARIA PROTESTA NUESTRO JUEZ MUNICIPAL NUNCA ME ENTERE HASTA DESPUES ME FUE ENTREGADO EL OFICIO YA QUE HABIA PASADO LOS EVENTOS

5. DESDE INICIO DE NUESTRA ADMINISTRACION EL 01 DE OCTUBRE ME QUITO DERECHO DE AUTORIZAR VALE DE GASOLINA, VALE DE INSUMOS, VALE DE TODO TIPO DE MATERIAL QUE SE UTILIZA EL AYUNTAMIENTO.

6-PARA SALIR ALGUNA ACTIVIDAD QUE ME CORRESPONDE TENGO QUE ESPERAR QUE EL TESORERO QUIERA DARME UN VALE HASTE QUE TU INDIQUES O A VECES SON LAS 11 DE LA NOCHE ME DICE QUE PASE POR MI VALE O HACERME ESPERAR CON TU SOBRINA EN TESORERIA A RECIBIR ORDENES DE UN VALE SE SIENTEN CON MAS AUTORIDAD ELLOS COMO ADMINISTRATIVOS QUE YO COMO AUTORIDAD

7-EN VARIOS EVENTOS QUE YO HE CONVOCADO COMO REUNION ENTRE OTROS ME LOS HAS CANCELADO SIN CONSULTAR, PORQUE LES MENCIONAS QUE TU ERES EL PRESIDENTE Y YO DONDE QUEDO SI EL TRABAJO LO TENIA PROGRAMADO COMO LA REUNIÓN DE SALUD HACE 25 DIAS ME LO CANCELASTE, EN REUNION DE CABILDO FECHA 29 DE NOVIEMBRE SE RECALCO QUE LOS REGIDORES Y SINDICA TENIAN EVENTOS SEGUN SUS COMISION EL PRESIDENTE RESPETARÍA EVENTOS Y CONMIGO LO VUELVES HACER ESTE 14 DE DICIEMBRE CUANDO YO COMO SINDICA Y PERSONAL DE SALUD TENIAMOS OTRA PROGRAMACION Y NUNCA CONSULTAS, SERIA DE LA IDEA QUE TE QUEDES O TODAS LAS COMISIONES PORQUE NO RESPETAS.

8- NO CUENTO CON UN LUGAR DIGNO SIN EQUIPO DE COMPUTO, NI SILLAS, NI NADA SOLO UN ESCRITORIO TE PEDI DE INICIO EQUIPO Y SILLAS PARA CABILDO SONO ABURLA.

9-ESTOY SIN DERECHO A AUTORIZAR ABSOLUTAMENTE NADA

10- FUI INVITADA POR NUESTRO PRESIDENTE ESTATAL DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO EL MTRO CONRADO CIFUENTES A UNA CONFERENCIA CON EL TEMA DE VIOLENCIA POLITICA DE LA MUJER IMPARTIDA POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA ... AL TERMINO DE LA CONFERENCIA ... EXPUSE MI CASO Y SU PERSONAL JURIDICO QUE MUY AMABLE ME ATENDIERON PERO YO LE MANIFESTE QUE MEJOR TE LLAMARAN Y TE LO HICIERAN VER LAS COSAS DE FORMA VERBAL Y QUE QUEDARIA HASTA AHY QUE FUERA BORRON Y CUENTA NUEVA Y QUE TRABAJARAMOS EN ARMONIA Y CON MUCHAS GANAS COMO LO HACIAMOS ENCAMPANA TE LLAMARON Y RESULTO PEOR REGRESASTE ENOJADO AL SIGUIENTE LUNES EN REUNION DE CABILDO DIJISTES VARIAS INDIRECTAS HACIA A MI QUE NADIE TE HACE NADA PORQUE MENCIONASTE QUE ESTAS BIEN AGARRADO EN GOBIERNO Y QUE POR AHY SE QUEJAN DE DISCRIMINACION Y VIOLENCIA POLITICA DE LA MUJER DIRIJIENDOSE A MI PORQUE



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

UNA SEMANA ANTES ME MANIFESTE MI INCONFORMIDAD EN TUXTLA Y SOLO TE SIRVIO DE BURLA

11-ESE MISMO DIA AL TERMINO DE LA REUNION DE CABILDO NOS SALIMOS YA MUY PERSONAL INVITASTE A LOS REGIDORES PROPIETARIOS Y A LAS COMPAÑERAS REGIDORAS PLURINOMINALES IR AL EVENTO EN MEXICO AL TERCER INFORME DE NUESTRO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR Y A MI COMO TU SINDICA MPAL NO ME INVITASTE YA ME ENTERE MAS TARDE TODOS CON EL ENTUSISMO DE IR Y A MI ME HICISTE A UN LADO.

12- EL DIA 30 DE NOVIEMBRE FUIMOS A LA FIRMA EN EL CONGRESO DEL ESTADO CON EL PRESIDENTE PERO NOS TRASLADAMOS POR APARTE NOS ENCONTRAMOS A LA FIRMA Y AL TERMINO ME REGRESE DE PRONTO EL PRESIDENTE VIA TELEFONO ME INVITA QUE HABIA EVENTO EN EL TRIBUNAL DONDE TOMARIA PROTESTA NUESTRO JUEZ MUNICIPAL ME INVITO MEDIA HORA ANTES CUANDO LA INVITACION LO SELLO DE RECIBIDO EL SECRETARIO MUNCIPAL EL DIA 22 DE NOVIEMBRE TUVIERON 8 DIAS PARA AVISARME Y LO HICIERON 30 MINUTOS ANTES

13- DE NADA SIRVIO LAS 3 VECES QUE ASISTI A TU CASA PIDIENDOTE UNICAMENTE QUE ME DES MI LUGAR COMO SINDICO. LO UNICO QUE SIEMPRE TE HE PEDIDO ES LAS CONDICIONES PARA PODER ATENDER Y SER RESOLUTIVA EN LO QUE A MI ME CORRESPONDE

14- DE NADA SIRVIO TAMPOCO QUE EL PRESIDENTE DEL PARTIDO ESTATAL MTRO CONRADO CIFUENTES Y SU PERSONAL JURIDICO TE HAYAN HECHO SABER LO MAL QUE TE ESTAS PORTANDO LO QUE QUIERO ES TRABAJAR EN EQUIPO Y SACAR ADELANTE LOS PROYECTOS QUE SE HAN PLATICADOS PARA QUE LE VAYA MEJOR NUESTRO JITOTOL, PERO SEGUISTE HUMILLANDO Y PISOTIANDO MI DIGNIDAD COMO MUJER EN DISCRIMINACION Y VIOLENCIA POLITICA

15.-AGOTE LAS TRES VECES QUE TE BUSQUE A TU DOMICILIO TARDAMOS HORAS HACIENDOTE VER LAS COSAS, NUNCA ENTENDISTE MI PROPUESTA SIEMPRE QUE ME DIERAS MI LUGAR COMO SINDICO Y NO ME DISCRIMINARAS, BUSQUE AL MTRO CONRADO CIFUENTES Y SU PERSONAL JURIDICO DESPUES DE ESCUCHAR TAN IMPORTANTE PONENCIA DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TEMA VIOLENCIA POLITICA Y TAMPOCO TE IMPORTO LE DIJE AL MTRO CONRADO QUE INTERVINIERA DE FORMA VERBAL CONTIGO PARA QUE EMPEZARAMOS DE NUEVO Y REGRESASTE PEOR NO TE IMPORTO DICES QUE NADIE TE HACE NADA ESTAS MUY CRECIDO COMO PRESIDENTE QUE TRISTEZA YA NO ERES COMO TE CONOCEMOS Y COMO FUISTE EN CAMPAÑA

QUIERO DECIRTE QUE A PARTIR DE ESTA FECHA TRABAJARE CON MUCHAS GANAS FIRME Y DE FRENTE CON MI PUEBLO QUE HA DEPOSITADO LA CONFIANZA EN MI PERSONA Y NO VOY A DEFRAUDARLA Y TRABAJAR CONFORME LA SINDICATURA CONFORME A LA LEY

POR ÚLTIMO, TE LO HAGO POR ESCRITO YO TE INVITO A QUE BAJES LOS PIES EN LA TIERRA SON TRES AÑOS DE NUESTRA ADMINISTRACION TRABAJEMOS COMO NUESTRO ESLOGAN DE NUESTRO PARTIDO MAS UNIDOS Y MAS FUERTES Y DEMOS LO MEJOR PARA JITOTOL Y QUE NUESTRO PUEBLO LE VAYA MEJOR Y COMO SIEMPRE LO DECIAMOS EN CAMPAÑA HAGAMOS LA DIFERENCIA”

Como puede advertirse, lo contenido en dichos oficios constituyen manifestaciones unilaterales por parte de la Síndica Municipal que ofreció como sustentó de la violencia ejercida en su contra, a los que la autoridad otorgó veracidad atento al principio de reversión de la carga de la prueba y en consecuencia concluyó que los denunciados ejercieron violencia política en razón de género en contra de las denunciantes por la obstrucción del ejercicio del cargo, actitudes hostiles, indiferentes, insultos, malos tratos y discriminación, acreditándose con ello la violencia simbólica, psicológica y verbal por razones de género, esto es por su condición de mujer. **Esto sin adminicularlo con otro medio probatorio allegado al procedimiento o que dicha autoridad haya requerido u obtenido con forme a sus facultades de investigación.**

Lo cual se advierte dado que, en la resolución impugnada la autoridad omitió atender al total del caudal probatorio, pues a fojas 13 a 18 de la resolución impugnada se advierte que con fecha 15 quince de junio de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el memorándum número **IEPC.SE.UTOE.214.2023**, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, por el que remite el acta de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XI/173/2023**, relativo al desahogo de una prueba técnica.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

Del citado medio de prueba, se obtiene un video publicado en la red social Facebook, de quien se identifica con el nombre de Francisco López, militante del Partido Chiapas Unido, en el que se destacan sus manifestaciones siguientes: (...) *“Y por otro lado, el usurpador más grande y el violento de género eres tú xxxxx, alias “El liendre”, por qué, porque mi esposa desde octubre le dijiste que ese, esa autoridad de Sindicatura era para hombre no para mujeres y que él, según él de buena gente, se fuera en su casa mi esposa como síndico, que no lo quería ver en la presidencia, que solo bajara a cobrar, que porque el licenciado Francis y el licenciado Falconi, que es de Tuxtla, ellos iban a ver el tema jurídico y que el maestro pancho iba a ser quien iba a estar atendiendo a la gente cuando él no estuviera. Y lo está haciendo, pregunten con la gente de Jitotol, cuando han ido en la presidencia y no ha estado el presidente, el maestro pancho lo encuentran. Entonces, amigos, la verdad, este, eso no se vale, pero aparte de eso no es muy grave, a pesar de que es violencia de género, no es muy grave; hay otras cosas peores, que llegó hasta el momento de mentarle la madre, dónde quedó yo como esposo, pero la verdad hay cosas muy graves, que ni ustedes se lo creen pueblo de Jitotol, pero está documentado y está probado y el Tribunal lo tiene en sus manos. No me voy a meter más allá del tema de género, por qué, porque esa es mi esposa la que le toca rendir cuentas con el Tribunal y ahí te van a llamar para que aclares todo lo que estás haciendo: **violento, usurpador; tú eres el violento y usurpador del municipio de Jitotol. Y también, ya te olvidaste, cuando me viniste a llorar casi en mi casa que te diera yo la candidatura para que contendieras, claro te dije; yo no soy el que da la candidatura, pero soy pieza clave, porque yo soy el presidente del partido. Hicimos equipo meses antes con el amigo Goyo, que le mando un saludo, y nos reunimos como equipo y te llevamos a presentar con el maestro Conrado, porque él ni siquiera te conocía; ahí platicamos, acordamos y fuiste nuestro candidato. En política, amigos de Jitotol, por supuesto que hay acuerdos, cuál fueron los acuerdos: que me ibas a dar secretaria, equipo de cómputo, renta de un local para la oficina; ibas a bajar proyectos para nosotros, para darle nuestra gente,***

que ni tú lo has bajado en tu presidencia; ibas a hacer eso. Y, con el maestro Conrado y el equipo, acordamos que yo me iba a dar, tocar la Síndicatura, pero por equidad de género lo pusimos mi esposa, eso sí fue el compromiso. Por eso, amigos de Jitotol, en política se hacen compromisos, como mucho gente lo hizo, no, hay familias que dijo: candidato Leyver, yo te voy a estar contigo, toda mi familia, pero dale un trabajo mi hijo, mi hija; se hizo los compromisos, porque es parte de la política, no. Pero difamarme a mí, de treinta millones de pesos amigo Leyver, ni tú te lo creíste el circo que hiciste el día jueves, juntar tus regidores para limpiar la imagen y lo que tú hiciste ahí es difamarme a mí, haciendo un lado, como yo diciendo, yo quiero obra por eso panchón demandó, no, mi esposa. Miren, miren gente de Jitotol, desde noviembre del dos mil veintiuno, cuando la magistrada nos invitó a un curso de violencia de género, el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, desde ese día se habló del tema de Jitotol. **A mi esposa le pusieron abogados, pero no quiso, quisimos que el maestro Conrado Cifuentes te llamara y quedará de forma interna, que aquí están los oficios y que los voy a poner al ratito porque ustedes sean testigos y no se dejen de llevar de un hablador como él. Por qué, porque se espantó de la demanda, por eso quiere ver de qué forma, te asesoraron bien, no, que hicieras tu circo ese día, pero Jitotol está despierto, no te cree. Entonces, lo que yo sí te pido, ahora sí yo te lo pido, porque te lo he pedido de frente y desde mayo no me has dado la cara, es que a los dos ingenieros que yo te traje, que no les querés dar obra, dales obra, porque tú tienes un montón que estás haciendo. Del dinero que yo te di, que te mandé con el pola, también pa que no digas que es regalado; mi camioneta que yo te di, que hasta tu carota te lo puse; a mi esposa le debes un dinero de campaña que como en marzo le mandaste un dinero para que pagara y ahí le siguen cobrando, no, eso sí te lo pido. De ahí no queremos obra, no queremos nada de un cabrón que la verdad llegando a la presidencia se siente un superman. Entonces, amigos, quiero decirles también, quiero decirles que en la Unión Zaragoza se hizo una obra, pero lo hizo el rayo y se quedó a deber ochocientos cincuenta mil, mas iva. El [REDACTED] viene, como nuevo presidente, y dos millones y medio lo metió, cuando le pasan el expediente mi esposa no lo quiso firmar; pasa el arquitecto [REDACTED] y dijo: síndica, panchón, yo tengo hijos pequeños, no me quiero ir al bote, voy a renunciar, porque el presidente municipal está muy perro.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

*Imagínense, son dos millones y medio que quiere poner cuando se debe ocho cincuenta; yo le dije a ver, a ver arquitecto, tú cuida tu pellejo que yo cuidaré el de mi esposa. Discutimos con el presidente ese tema y ya fue que se hicieron dos expedientes, y que se los voy a poner los expedientes, las carátulas, se cobró un millón trescientos cuarenta aproximadamente y además él puso un proyecto de topografía porque no, no, no quiso poquito dinero, todavía se inventó un proyecto de topografía qué costo ciento quince mil pesos, y que ni hizo la obra y ni hizo el proyecto de topografía y se lo cobró, se ganó en una sola obra, se ganó ochocientos mil pesos y está la prueba. No nos callamos, nos fuimos a la auditoría, la gente de la Unión lo sabe y aquí está el oficio; falsificaron los oficios. Cuando nosotros nos vino a rogar, que por favor, fue que, ahora sí que, nosotros también tuvimos la culpa de decirle a ver qué haces, pero no entramos, no entramos a su robo. En enero, en enero, les comento así muy rápido, el amigo rayo le llegó setenta y tres millones de pesos de (inaudible) el dos mil veintiuno, que es obra pública, Leyver le tocó los tres, dos meses finales. En enero de dos mil veintidós le llegó ochenta y cuatro millones de pesos, le aumentaron once, no. **Entonces en enero, en el parque la marimba, Leyver me llama y me dice: panchón ya déjate de pendejadas, no estés peleando, ya que tu mujer me firme todo, aquí hay dos kilos; y yo todavía riéndome le dije: qué, dos kilos de frijol. No, habían dos millones de pesos para que él le quedaran nueve, entonces, yo le dije que no, que mejor hicieron la obra chingona, poca madre, así se lo dije, porque yo no quería mi mujer en el bote. Se encabronó, discutimos, por eso amigos, yo desde ahí me retiré.** Y miren los oficios que dicen que están aquí, que se los voy a llevar, son oficios que mi esposa le tan, está solicitando a las cuatro áreas que les dé el informe, porque los que no saben amigos, la Sindicatura es la parte jurídica y es el que vigila los recursos, es la que firma los expedientes, es la que debe estar al tanto de todas las partidas. Presidente, por qué lo escondes, por qué en tus obras tienes tu lámina como de San Francisco, les dice el municipio, el tipo de obra, pero no dice el monto. Ahora con esta *Publicación* lo vas a ir a quitar o le vas a ir a poner monto, por qué escondes. Porque me dijiste también en*

enero del dos mil veintidós que los once millones de pesos que nos íbamos a robar junto contigo le ibas a poner cien, doscientos cada obra, porque son setenta y cinco obras de Jitotol. Pero yo no caí en tu juego, por qué, porque si lo hubiera yo recibido el dinero, que la verdad para qué nos hacemos güeyes, hasta llora el ojo mirar, porque nunca en mi vida había visto ese dinero, pero no lo agarré porque sabía que en el veintitrés iba yo a tener una cola que me pisaras y en el veinticuatro otra colota, ibas a hacer lo que quisieras. Y qué me dijiste: panchón es que me voy a reelegir, y con este dinero, cómo te vas a reelegir si estás remal trabajando. Qué me dijo de los indígenas, los indígenas se van a olvidar, con dinero, con dos mil pesos que yo les dé a todos, lo gano Jitotol. Entonces, amigos, por eso ahí empezó el problema, ahí empezó el problema con él, conmigo porque nunca me pudo comprar, porque yo soy derecho y de frente como me enseñó mi padre, y la mejor constancia es la Unión Zaragoza. En junio que vino a pedir su obra yo le dije, y ahí los agarré todos los directores y la gente lo sabe, son testigos, le dije: yo no me vendo con nadie, yo respeto desde el más chico hasta el más grande, porque yo prefiero a la gente indígena zoque y tzotzil, no tus obras y eso está grabado, desde, de junio cuando yo me retiré de la presidencia. Amigos de Jitotol, les mando un abrazo, la verdad de su amigo panchón, pero no es como lo piensan, los tribunales lo dirán, y hay muchas cosas que yo sé, por eso me retiré. Les mando un abrazo, que Dios los bendiga y estamos pendientes” (sic).

En este sentido, a criterio de este Tribunal, del acervo probatorio analizado por la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador, no se advierte que la vulneración del derecho político-electoral de las denunciadas se haya dado por razones de género, esto es por su condición de mujer.

En efecto, con base a lo anterior, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que incurrieron los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador, se dirigió a las denunciadas por su condición de mujer, como tampoco es posible afirmar que existió una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/098/2023

inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular en atención a su género.

Más bien, se advierte que las acciones desplegadas por la autoridad denunciada, obedecen a cuestiones o diferencias de orden interno en el manejo del Ayuntamiento, y en específico por las diferencias políticas entre el Presidente Municipal y la Síndica Municipal y quien dice ser su esposo Francisco López, por las faltas de cumplimiento de acuerdos políticos pactados; de ahí que de los hechos denunciados no se advierte que se haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la parte denunciante por el hecho de ser mujer.

Medio de prueba que no fue valorado por la responsable en su determinación, como tampoco fue valorada la prueba ofrecida por la parte denunciada consistente en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/020/2023, en la que este Tribunal analizó los mismos hechos y agravios expuestos por la Síndica y la Regidora del Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, en su denuncia presentada en el procedimiento especial sancionador, y en la que este Tribunal, concluyó que en el caso no se actualizó la violencia política en razón de género, misma sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como así ya se expuso en el apartado de antecedentes de la presente sentencia.

Al respecto, si bien los actos de posible violencia política en razón de género, pueden ser analizados a partir de dos mecanismos de defensa como lo son el procedimiento especial sancionador y el juicio de derechos político electorales, ambos tienen una naturaleza distinta, en cuanto al procedimiento y finalidad que persiguen. En el primer aspecto, el PES tiene una complejión en la que puede desplegarse

facultades de investigación; y por su parte en el juicio ciudadano, si bien, por si mismo, se pueden realizar diligencias de mejor proveer se pretende la restitución de los derechos políticos vulnerados; siendo que en el caso del caudal probatorio no puede desprenderse la actualización de una infracción por violencia política en razón de género, sino la vulneración del ejercicio del cargo.

En ese sentido, si bien en el procedimiento especial sancionador, las denunciantes refirieron haber sido víctimas de violencia política en razón de género, lo cierto es que el dicho de las denunciantes no estuvo respaldado con elementos, al menos indiciarios, que resulten suficientes para corroborar sus afirmaciones.

Ello porque las documentales valoradas por la responsable, si bien dieron cuenta de la obstrucción en el ejercicio del cargo de las denunciantes, lo que no está sujeto a Litis, y lo que incluso así fue declarado en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/020/2023; lo cierto es que de las pruebas valoradas por la responsable, no se desprende indicio alguno de que ello haya sido motivado en razones de género.

De ahí que, lo procedente conforme a derecho sea revocar la resolución impugnada, debido a que, aun cuando en el procedimiento especial sancionador se tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de las denunciantes, lo cierto es que, no existieron elementos de prueba suficientes para determinar que dichos actos contaban con el elemento de género para configurar la violencia política de género denunciada.

Sin que obste a lo anterior, las manifestaciones vertidas por las terceras interesadas del presente juicio Martha Delia Méndez Balcázar y Nayeli Berenice López Pérez, en los escritos presentados con fecha diecisiete de agosto del actual ante este Tribunal y con fecha dieciocho de agosto siguiente, ante el Instituto de Elecciones, visibles a fojas 96 y 116 de autos, porque en ellos reconocen expresamente que los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

hechos y agravios que se hicieron valer en la queja y en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/020/2023 son iguales porque se trata de las mismas circunstancias, los mismos hechos y las mismas humillaciones; y reiteran los agravios y hechos que hizo valer en su escrito de denuncia en el procedimiento especial sancionador. Esto es, en su escrito de tercero interesado reiteran su posición sin que las mismas acrediten que las conductas denunciadas se hayan basado en un elemento de género.

Aunado a ello, se advierte que a su escrito de tercero anexó las carpetas de avance mensual de los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del ejercicio dos mil veintidós, de información financiera y presupuestaria correspondiente al Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas, en las que se contienen actas de sesiones de cabildo, estados de situación financiera, contratos de obra pública, y demás información presupuestaria; sin embargo, dichos medios de prueba no fueron aportados, ni valorados en el procedimiento especial sancionador, además de que de su análisis se advierten que no guardan relación con la Litis del presente juicio, pues de las mismas no se desprende algún elemento de género relacionado a la denuncia ante la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador.

En tanto que los dictámenes psicológico y victimológico, emitidos por la Fiscalía Electoral del Estado, se advierte que la autoridad suscritora concluyó respecto de Nayeli Berenice López Pérez, que no presenta afectación emocional, y en el dictamen victimológico la sicóloga sugirió que se tomen las medidas de protección por el riesgo a sufrir cualquier tipo de agresión por su cargo de regidora propietaria y su condición de mujer; y respecto de Martha Delia Méndez Balcazar, en el dictamen psicológico se concluyó inestabilidad emocional, en tanto que en dictamen victimológico se concluyó que mientras las autoridades no

esclarezcan los hechos ocurridos, la integridad de la entrevistada se consideraba en riesgo ante cualquier tipo de agresión, por lo que se sugiere implementar medidas de protección:

De la anterior si bien se advierte que concluye que son susceptibles de una afectación por los hechos de violencia política en razón de género denunciados ante la Fiscalía del Estado, lo cierto es que de lo concluido en dichos dictámenes, no se puede inferir que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, hayan sido motivados en razón de género, porque no se desvirtúa que la obstrucción en el ejercicio del cargo fue motivado por las diferencias de orden interno en el manejo del ayuntamiento y no por su condición de mujer, como ya se demostró en líneas atrás.

Y del Registro de Atención número 056-072-0815-2022, generado por la denuncia de Delitos de abuso de autoridad, violencia política en razón de género, falsificación de documentos, presentada ante la Fiscalía General del Estado; únicamente evidencian que, ante ese órgano técnico investigador, se presentó una denuncia por la probable comisión de hechos delictuosos, y que por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades constitucionales, se encuentra indagando, a efecto de que, una vez concluida la misma, determine si el hecho imputado, se cometió o no.

Por ello, las actuaciones de índole penal exhibidas como pruebas, deben estar concatenados con otros elementos de convicción, que en el caso no se presentan, ya que la denuncia contiene manifestaciones unilaterales, por lo dicha probanza tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Se cita como apoyo a lo anterior, la Tesis II/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de



rubro siguiente⁴¹: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.”**

En tanto que de las constancias de habilidades lingüísticas en lengua indígena acreditan tan solo que las denunciadas cuentan con el dominio de la lengua tsotsil, pero las mismas no guardan relación con los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, de ahí que las mismas sean ineficaces para corroborar el dicho de las terceras interesadas.

Y respecto al Memorandum IS/DAF/SRH/DRL/202314/2023 de diez de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Administración y Finanzas del Instituto de Salud del Estado, en el que derivado del comunicado realizado por el Secretario Municipal informando que se desempeña como síndico municipal por el periodo 2021-2024, quedó suspendida de la relación laboral que tiene celebrada con la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, lo que a decir de la tercera, violenta sus derechos laborales y sindicales; dicha prueba es ineficaz para sustentar su dicho, porque tales hechos no guardan relación alguna con la materia de la denuncia en el procedimiento especial sancionador.

Y respecto a las oficios MJC/SM/81/2023 de veinte de julio, MJC/SM/83/2023 de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, las mismas se refieren a las convocatorias de cabildo 23/2023 y 24/2024, las que amén de que no fueron ofrecidas en el procedimiento especial

⁴¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

sancionador de las mismas no se desprenden elementos de género relacionados con su denuncia.

En tanto que de oficio número SHyPFP/923/2023 de veintiséis de julio del actual, la misma no fue exhibida en el procedimiento especial sancionador, aunado a que con ella pretende acreditar que no fue informada de la invitación que realizó la titular de la Secretaria de la Función Pública, lo que en todo caso estaría vinculado con la obstrucción del ejercicio del cargo que fue declarada tanto en el procedimiento especial sancionador como en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/020/2023.

En las relatadas consideraciones, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada, debido a que, aun cuando en el procedimiento especial sancionador se tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de las denunciantes, lo cierto es que, no existieron elementos de prueba suficientes para determinar que dichos actos contaban con el elemento de género para configurar la violencia política de género denunciada.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

ÚNICO. Se revoca la resolución de trece de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MDMB/VPRG/005/2023, por los razonamientos y consideraciones precisadas en la presente sentencia.

Notifíquese, a la parte actora **personalmente** en el correo electrónico designado con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** con



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable mediante correo electrónico o en su defecto al domicilio señalado; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **mayoría de votos** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente, el primero de los nombrados, con el voto en contra de la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, quien formula voto particular; todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los diversos 36, fracción XII, 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/098/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de diciembre de mil veintitrés.-----



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 119, NUMERAL 2, 120 NUMERAL 1, Y 121 NUMERAL 1, DE LA LEY DE MEDIO DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO; ASI COMO 21, FRACCIONES VIII Y IX Y 61, FRACCIÓN 1, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA CELIA SOFIA DE JESUS RUIZ OLVERA, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PUBLICA DE PLENO DE UNO DE DICIEMBRE DEL ACTUAL, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO TEECH/JDC/098/2023, EN LA CUAL SE DECIDIO REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE JULIO DEL ACTUAL, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO.

Con todo respeto, disiento de la propuesta de resolución que se somete a consideración de este pleno en relación con el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEECH/JDC/098/2023.

Uno de los elementos que sostienen el proyecto se basa en la consideración de que en el diverso asunto identificado con la clave TEECH/JDC/020/2023, fueron sometidos a la jurisdicción del tribunal, en vía de juicio de la ciudadanía local, los mismos hechos que son materia del procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se revisa.

En la propuesta se estima que como la resolución de aquel juicio en esencia decidió que los hechos denunciados sólo constituyeron obstrucción del cargo de las actoras, pero no violencia política en razón de género, y causó ejecutoria por haber sido confirmada por la

Sala Regional Xalapa al fallar el expediente SX-JDC-225/2023, así como al quedar intocada ésta por el desechamiento decretado en recurso de reconsideración interpuesto con ella al resolver SUP-REC-243/2023, la parte central de la controversia está juzgada.

Para justificar lo anterior, precisa la propuesta que al ser prácticamente igual la demanda que dio origen a la cadena impugnativa a la denuncia que inició el procedimiento sancionador aludido en que se decretó la responsabilidad de las personas denunciadas por la comisión de conductas de violencia política en razón de género, la materia de la instancia administrativa ha sido juzgada previamente puesto que esos hechos ya fueron objeto de pronunciamiento, razón por la que el ponente considera que lo conducente es revocarla a efecto de decretar la inexistencia de las conductas denunciadas, sin que los medios de convicción adicionales recabados en la investigación como las pruebas aportadas durante el procedimiento sancionador y el presente juicio ciudadano sean suficientes para acreditar el impacto diferenciado o el elemento de género que causaron en las víctimas los actos denunciados.

Al respecto me parece pertinente mencionar que en la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”**, el alto tribunal especializado ha señalado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y el procedimiento especial sancionador son vías independientes que incluso pueden agotarse de forma simultánea, precisamente porque siguen propósitos distintos, ya que mientras el primero busca la restitución de los derechos vulnerados, el segundo tiene objetivo fundamental sancionar a las personas denunciadas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Atendiendo a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, que originó la jurisprudencia citada en el párrafo anterior, se puede desprender que, de las directrices trazadas por la Sala Superior, en cada caso concreto, es que, si se pretende la imposición de una sanción atribuida a quien ejerció VPMRG, la vía se conocerá a través de un PES.

Consecuentemente, en caso de que se pretenda ejercer una sanción y a su vez una restitución de derechos político-electorales cometido por VPMRG, se deberá tramitar en vías simultáneas, esto es a través de un PES como en un Juicio de la ciudadanía.

En esa misma línea jurisprudencial, la Sala Superior ha resuelto el asunto SUP-JDC-613/2022, al acreditar **por medio de un juicio ciudadano** la afectación a los derechos político-electorales de diversas personas mujeres, en un contexto de VPG atribuible a diversa persona servidora pública en su carácter de Gobernadora.

En este asunto mencionado, la Sala Superior del TEPJF hizo alusión en diversas ocasiones a la jurisprudencia 12/2021, para clarificar que se trataba de un procedimiento independiente al procedimiento administrativo sancionador, y que la parte actora había manifestado que su interés no era buscar una sanción administrativa en este, sino salvaguardar sus derechos político-electorales.

Entonces, con base en la perspectiva de género que prevalece en este tipo de controversias, estimo que en casos como en el presente, en los que el juicio se encuentra resuelto en definitiva de forma previa al procedimiento sancionador especial en relación con los mismos hechos, al revisar en sede jurisdiccional la instancia administrativa no debe aplicarse de forma estricta el principio de cosa juzgada, sino lo

procedente será realizar una valoración contextual de los hechos en relación con las pruebas recabadas durante el procedimiento sancionador a fin de determinar si esos nuevos elementos de forma conjunta con aquellos que ya fueron analizados pueden acreditar infracciones en materia de violencia política en razón de género.

En ese sentido la valoración contextual referida, obliga a los juzgadores a asumir un enfoque contextual al analizar los hechos materia de controversia. Esto implica, que se tome en consideración no solo el material probatorio puesto a disposición del juzgador y aquel que se hizo llegar por sus medios, sino también, hechos notorios como posibles circunstancias ventiladas en diversos procedimientos, que pueden estar relacionados con la Litis que ha sido planteada en la instancia que se busca resolver.

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-350/2020, adoptó dicha perspectiva contextual, y tomó en consideración el hecho de que la persona agraviada en ese caso había tenido que acudir previamente a un diverso procedimiento jurisdiccional, para que se le reconocieran sus derechos políticos.

En ese sentido, lo suscitado anteriormente en un diverso procedimiento, fue determinante para que la Sala Xalapa del TEPJF, concluyera la existencia de violencia política de género en un caso posterior.

Por tanto, el procedimiento sancionador y los juicios ciudadanos, tienen finalidades distintas, por tanto, pueden desarrollarse de forma paralela. Esto no es óbice, para que se tomen en consideración los planteamientos esgrimidos en uno u otro procedimiento, para atender de manera asertiva a través de la perspectiva de género, los derechos políticos de potenciales víctimas de violencia política de género.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Pensar en sentido contrario podría conducir a volver nugatoria la vía administrativa sancionadora frente a la existencia de la sentencia emitida en juicio de la ciudadanía en que se ventilaron en todo o parte, hechos similares o idénticos a los del procedimiento especial sancionador, pues privaría de utilidad a la investigación realizadas en este último, así como a todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en aquella instancia.

Por tanto, lo relevante no es determinar si la demanda y la respectiva denuncia son iguales o no, sino analizar qué elementos probatorios fueron materia de una instancia y otra, así como establecer el valor probatorio que se les dio en la instancia jurisdiccional y, a partir de ahí, estimar si los demás elementos de convicción e indicios que forman parte del procedimiento especial sancionador, valorados de forma sistemática y contextual, dan lugar o no a la acreditación de conductas constitutivas de violencia política en razón de género.

La discrepancia con el proyecto estriba precisamente en que considero que no fue realizada una valoración contextual de los elementos prueba que conformaron el caudal probatorio del procedimiento especial sancionador en donde el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la existencia de violencia política en razón de género.

Como se pormenoriza, la autoridad aquí responsable estima que los sujetos denunciados incurrieron en la comisión de ese tipo de violencia porque fueron acreditadas las conductas siguientes:

- 1) Omitir proporcionar en tiempo y forma a las denunciados, información relacionada con el ejercicio del que cargo que estas desempeñan.

- 2) No ser convocadas a sesiones de cabildo ni proporcionales de forma completa la información de los puntos tratados en dichos actos, y
- 3) No ser invitadas a eventos oficiales.
- 4) Advirtiéndome además que existió violencia verbal por parte del presidente municipal hacia las actoras, al realizar expresiones como: “Mira Sindica y Regidora hagan lo que tengan que hacer, conmigo no cuentan para nada, sus propuestas me valen madres, siempre nos dice que este trabajo no es para mujeres, sino para hombres”,... “mira sindica, te voy a partir tu madre para que dejes de chingar...”... “hasta cuando voy a entender que para mí no hay atención, y si continuas con tus quejas te voy a romper tu madre como te lo he dicho para que dejes de chingar, olvídate de todo, aquí no tienes cabida”,... “tú sabes que no cuentas con voz ni voto en este ayuntamiento”.

A decir de la autoridad, ello generó **violencia psicológica** porque dichas conductas trajeron por sí mismas marginación, rechazo e indiferencia, además de contener insultos hacia las quejas.

La falta de convocatoria a las sesiones y la omisión de invitarlas a la inauguración de obras, **pretendió anular las atribuciones legales de las denunciadas, como la de participar con voz y voto en dichos actos, lo que implicó un acto de discriminación sistemático y reiterado porque las excluyó de la toma de decisiones colegiadas sin razón alguna.**

La omisión de responder solicitudes de información y de proporcionar documentales relacionadas con el ejercicio del cargo, además de obstrucción al cargo -precisó el organismo público electoral- implica invisibilización de las víctimas, así como indiferencia, marginación y rechazo.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El instituto electoral concluyó que lo anterior, valorado en conjunto, constituye violencia simbólica por imposición de poder y autoridad que abiertamente limita la oportunidad de las mujeres para desarrollar sus capacidades, lo que en un contexto de violencia sistemática contra la mujer se traduce en que un varón no debe permitir que una mujer ejerza funciones de mando en este caso de toma de decisiones, razones por las que los denunciados limitaron el ejercicio del cargo para el cual fueron electas las denunciadas, y demeritaron su capacidad para hacerlo.

Agregó la autoridad administrativa que también se actualizó la violencia verbal en perjuicio de la Síndica Municipal, a raíz de diversas manifestaciones de los acusados, las cuales tuvieron la intención de causarle daño mental, su imagen y autoestima, lo que genera también violencia psicológica.

Situación que además es posible robustecer, con las pruebas que la propia Fiscalía hace, con motivo de la denuncia penal que se ventila en diversa investigación por los mismos hechos sujetos a revisión. (Registro de Atención número 056-072-0815-2022), Caudal probatorio que fue mencionado en la página 73 del proyecto de resolución; respecto de pruebas psicológicas de donde se concluye que Martha Delia Méndez Balcázar sufre de inestabilidad emocional, así como que las denunciadas requieren de medidas cautelares hasta en tanto concluya la investigación.

Contrario a lo aducido en el proyecto, las conclusiones de la prueba psicológica a la que se sometió a Martha Delia Méndez Balcázar, aportan indicios de las afecciones emocionales producidas debido al contexto en el que realiza sus labores al interior del Ayuntamiento.

Un debido análisis contextual de los hechos, atendiendo a obligación que tenemos los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, debió tomar en consideración que la situación psicológica de una de las denunciadas, se ha ido deteriorando desde que tuvo la necesidad de acudir a un órgano jurisdiccional para demostrar que se estaban produciendo conductas constitutivas de obstrucción del cargo en su contra.

Y que su estado emocional no ha cambiado, pues se sigue desarrollando laboralmente y ejerciendo sus derechos políticos, en un contexto adverso, por lo cual, tuvo que acudir en esta ocasión a la autoridad administrativa, para buscar una sanción administrativa.

Además concluyó que los actos se dirigieron a las quejas en su calidad de mujeres, porque se dirigieron directamente contra las denunciadas y tuvieron como base elementos de género porque, al menos, en términos simbólicos, se demeritó su capacidad para ejercer el cargo y, por tanto, fueron invisibilizadas u obstruidas para materializar sus atribuciones de ley, aunado a que las conductas ocurrieron en el contexto de una relación de subordinación de ellas con el presidente municipal, con tolerancia y participación del resto de los funcionarios denunciados.

En el proyecto, se estima que lo anterior no es apegado a derecho porque de las pruebas analizadas en el procedimiento especial sancionador no se desprende que la obstrucción al cargo se haya motivado en razones de género, esto es, por su condición de género.

Sin embargo, difiero de dicha conclusión y de las razones que la sostienen, porque desde mi punto de vista ello es producto de una valoración aislada o seccionada de las pruebas que obran en el procedimiento sancionador, en relación con lo juzgado en el juicio ciudadano ya resuelto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Se dice que la resolución del organismo público electoral local, es producto de la reversión de la carga de la prueba y de la valoración de tres oficios suscritos por la síndica municipal dirigidos, respectivamente al Auditor Superior, el Presidente del Partido Chiapas Unido y al Presidente Municipal de Jitotol, cuyo contenido, a decir del ponente, constituyen manifestaciones unilaterales de la propia síndica, por lo que fue aplicado indebidamente el principio de la reversión de la carga de la prueba por la autoridad administrativa al otorgarles veracidad.

Además, de la valoración probatoria que consta en el proyecto, destaca que se menciona que en la resolución del procedimiento sancionador no fue tomada en cuenta un acta de oficialía electoral relativa a un video publicado en la red social Facebook en que una persona que se ostenta como esposo de la síndica menciona varias cuestiones en relación a un conflicto personal entre él, ella y el presidente municipal.

Con base en lo anterior, estima como primera conclusión que del acervo probatorio que obra en la instancia administrativa no se advierte la vulneración de un derecho político-electoral de las denunciadas ni que se haya dado por razón de género.

También precisa que de su valoración se advierte que las acciones desplegadas por la autoridad denunciada más bien obedecen a cuestiones o diferencias de orden interno en el manejo del ayuntamiento y en específico por las diferencias políticas entre el presidente municipal, la síndica y quien dice ser su esposo, por las faltas de cumplimiento de los acuerdos políticos pactados, de ahí que a juicio del ponente los hechos denunciados no tuvieron por objeto o

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político de la denunciante por ser mujer.

Agrega que, tampoco fue valorada en la resolución reclamada la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/020/2023 - traída al juicio de oficio por el instructor en vía de diligencias para mejor proveer- en que este tribunal valoró los hechos denunciados y llegó a la convicción de que se acreditó la obstrucción del cargo de las víctimas.

En conclusión, estimó que el dicho de las denunciantes no estuvo respaldado con elementos indiciarios para corroborar sus afirmaciones.

Después de emitir dicha conclusión, existe un pronunciamiento sobre la falta de pertinencia de las pruebas ofrecidas por las denunciantes al comparecer a este juicio como terceras interesadas en atención a que no las aportaron en la instancia administrativa.

No comparto el sentido del proyecto, porque como se ve, los elementos de convicción fueron valorados de forma seccionada y, por otro lado, no veo un pronunciamiento preciso que desvirtúe toda la argumentación llevada a cabo por la autoridad administrativa para sostener la comisión de violencia política en razón de género.

Además, una valoración contextual basada en la perspectiva de género, llevaría tomar en cuenta ciertas circunstancias de forma sistemática y no aislada.

Por ejemplo, el estudio debió partir de que se encontraba acreditada la obstrucción al cargo y, por tanto, la existencia de las conductas denunciadas, de modo que se debió valorar si las pruebas que no fueron materia del juicio ciudadano permitían acreditar el impacto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

diferenciado que causaron en las víctimas por ser mujeres o el elemento de género.

En ese sentido, la ausencia de un análisis contextual sobre los hechos materia de denuncia, tienen que ver con la omisión de tomar en consideración anteriormente ya se había corroborado la existencia de obstrucción del cargo en contra de las denunciadas.

Y que una vez más, dichas mujeres tuvieron que acudir a la vía administrativa, debido a que consideran se sigue demeritando su posición en el Ayuntamiento, con lo cual persisten las acciones y omisiones que vulneran sus derechos político-electorales y demuestra en la comisión de violencia política de género en contra de ellas.

En esa lógica, en cuanto a los oficios a que se refiere el proyecto, si bien están suscritos por la parte denunciante, también se omitió valorar que en ellos se detallaron ciertos hechos que a la postre fueron probados como conductas obstructivas del cargo, además de que faltó considerar los efectos que debía tener el principio de la reversión de la carga de la prueba frente al silencio o inactividad del presidente municipal de pronunciarse respecto a las acusaciones materia de aquellas comunicaciones oficiales.

Por otra parte, en cuanto al acta de oficialía electoral referida, estimo que su contenido se advierten ciertos elementos contextuales que dan cuenta de los actos de violencia sufridos por las actoras que están referido por quien hace uso de la voz en el mensaje audiovisual descrito en aquel documento, lo que de alguna forma podría fortalecer en calidad de indicio lo narrado en la denuncia.

Está claro también que no fue valorada la sentencia del juicio ciudadano en que se sometieron a consideración de este tribunal los hechos que también fueron materia del procedimiento sancionador que ahora deliberamos, pero no considero que dichas constancias acreditan la comisión de ciertas conductas que se debieron valorar conjuntamente con los demás elementos probatorios contenidos en la instancia administrativa.

Así como, el hecho de que, en diverso proceso jurisdiccional, ya se había demostrado la comisión de obstrucción del cargo en contra de las denunciadas. Situación que sirve para evidenciar el detrimento en las funciones de las denunciadas, como una constante al interior del Ayuntamiento.

Impedidamente de que suceda por diferencias de orden interno en el manejo del Ayuntamiento y/o cuestiones políticas, causa perjuicio a los derechos políticos de la denunciada y fortalece los indicios a partir de los cuales es posible colegir la violencia política de género alegada.

De haberse juzgado con perspectiva de género, la conclusión habría sido otra. Aun cuando la causa generadora que origina los hechos sean diferencias políticas, las conductas desplegadas en consecuencia pueden producir un impacto diferenciado en las mujeres, por la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

La instancia administrativa sancionadora especializada en violencia política de género, surge precisamente para atender el alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres que participan en política.

También estimo que la perspectiva de género obligaría a este tribunal a valorar pormenorizadamente las pruebas que fueron ofrecidas en este juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de forma contextual con el resto de las pruebas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Considero respetuosamente que ello no se realiza en la propuesta porque primero se indica que la resolución analizada debe revocarse y, con posterioridad, es decir, una vez que se ha arribado a la conclusión en cuanto al sentido que debe regir el proyecto, se procede a argumentar que los referidos medios de convicción no pueden valorarse porque no fueron aportados al procedimiento administrativo originario, así como a sostener su falta de vinculación la materia de litis, o bien, que no aportan mayores elementos para justificar el elemento de género.

De igual manera resulta contradictorio el proyecto, en virtud de que afirma categóricamente que los hechos materia de impugnación en el juicio ciudadano y los correspondientes a la instancia administrativa son los mismos, para después entrar al fondo del asunto y concluir la inexistencia de violencia política de género, por no adecuarse las conductas denunciadas con la totalidad de los elementos exigidos por la jurisprudencia 21/2018, de manera contraria a los concluido por por la autoridad responsable.

En ese tenor, de igual manera resulta contradictorio que se afirme categóricamente la similitud de los hechos entre ambas instancias, y califique el material probatorio presentado en el presente juicio.

El conjunto de constancias suscritas por la denunciante, donde realiza diversas aseveraciones respecto de la actitud del Presidente Municipal hacia ella, son calificadas por el proyecto como de origen "unilateral".

Sin embargo, de juzgar el presente caso con perspectiva de género, se arriba a la conclusión de que no se pueden considerar como meras manifestaciones, pues éstas fueron materializadas a través de

diversas conductas perpetradas en contra de las denunciadas con el objeto de anular su ejercicio al cargo.

Situación que quedó demostrado incluso en diversa instancia jurisdiccional, pues se encuentra firme que anteriormente se produjeron conductas que constituyen obstrucción del cargo en contra de las denunciadas.

A mi criterio, con base en una perspectiva pro persona y bajo una visión con perspectiva de género, dichos medios de convicción debieron ser valorados de forma conjunta con los demás elementos que obran en autos, así como, tomando en consideración que en una diversa instancia jurisdiccional se demostró la comisión de conductas constitutivas de obstrucción del cargo.

Por todo lo anterior me hace apartarme del sentido del proyecto pues desde mi punto de vista la metodología de estudio debería cambiar a efecto de realizar una valoración contextual y con perspectiva de género de las pruebas recabadas durante el procedimiento sancionador.

Estimo que con base en una valoración de forma sistemática y contextual con perspectiva de género debe confirmarse la resolución impugnada.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada